

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funga como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

16 FEB 2021



Órgano Interno de Control en la
Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V.
Área de responsabilidades

OIC.-09-175-AR-004/2021

12021/000-AR-175-AR-09-010
Recibí original de Resolución OIC.-09-175-AR-004/2021

-- En la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.-----

-- **VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo de responsabilidad número 0003/2020, instaurado en contra de la [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones, derivadas de la investigación efectuada, por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la citada Entidad, con motivo tanto de la Petición Ciudadana, recepcionada en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadana (SIDE), bajo el número de expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, promovida por el [REDACTED], en representación de la empresa [REDACTED], por medio del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente irregulares, así como de la vista que realizó el entonces Titular del Órgano Interno de Control en esta Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., a la Titular del Área de Quejas Denuncias e Investigaciones, mediante oficio O.I.C.-09-175-085/2020, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, del **Informe de Irregularidades Detectadas (IRD), de Auditoría 05/2019**, para su investigación correspondiente, por cuanto hace al punto no atendido y por tratarse de un hecho consumado, hechos irregulares que se encuentran intrínsecamente relacionados, y;-----

RESULTANDO:

-- **1.-** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se presentó, por parte de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, junto con los autos del expediente de investigación **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, mismo que consta en un legajo compuesto de 366 (trescientos sesenta y seis) fojas útiles.-----

-- **2.-** Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, esta autoridad substanciadora y resolutora tuvo por recibido y radicado el asunto que nos ocupa, bajo el expediente de Responsabilidades 0003/2020.-----

-- **3.-** Por Acuerdo dictado el primero de septiembre de dos mil veinte, se proveyó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido con motivo de las presuntas faltas administrativas **no graves** atribuidas a la [REDACTED], señalándose para que compareciera personalmente ante esta Autoridad Substanciadora a la celebración de la audiencia inicial, a las **DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DÍA JUEVES VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**-----

-- **4.-** Mediante oficio citatorio OIC.-09-175-AR-024/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se emplazó a la [REDACTED] personalmente, a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, en el que se hizo de su conocimiento, por una parte, los hechos que originaron la apertura del presente expediente y, por la otra, el derecho que tenía de no declarar contra de sí misma ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, si así lo deseaba y manifestaba, le sería nombrado un defensor de oficio, así mismo

Eliminado. Registro Federal Contribuyentes. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificable.

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TUXPAN VERACRUZ
Carretera a la Barra Norte K.M. 6.5, Col. El Estero de la Caizada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz
Tel: 783 102 1602
16 FEB 2021
HORA 13:34
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
16 FEB. 2021
HORA 13:40
RECIBIÓ LRSB
ÁREA DE QUEJAS DEL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL
DE TUXPAN, S.A. DE C.V.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que se hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debía rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, debía exhibir todas las que tenía en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, debería señalar el archivo donde se encontraban o la persona que los tenía a su cuidado para que, en su caso, le fueran requeridos en los términos previstos en esta Ley. También se le hizo saber que el expediente en que se actúa, se encontraba a su disposición para consulta en esta Área de Responsabilidades, desde la fecha en que recibiera el referido citatorio, en días hábiles, en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes. Se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su similar 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad podría llevar a cabo cualquier diligencia para mejor proveer y que estimara necesaria y conveniente para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva la instrucción de este procedimiento, entre ellas, solicitarle documentación e información y formularle interrogatorio en relación a la misma; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.-

- - **5.-** Mediante oficio OIC.-09-175-AR-025/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a [REDACTED] Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, del contenido de Acuerdo de Admisión de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, así como de la fecha de la Audiencia Inicial, citándola a comparecer a la misma y a ofrecer las pruebas que a su derecho convengan como Área Investigadora.-

- - **6.-** Mediante oficio OIC.-09-175-AR-026/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de denunciante, del contenido de Acuerdo de Admisión de fecha primero de septiembre de dos mil veinte así como de la fecha de Audiencia Inicial, citándolo a comparecer a la misma y a ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, habiéndose remitido el mismo, vía correo electrónico a la cuenta proporcionado por este, en su escrito de Petición Ciudadana.-

- - **7.-** Por medio de oficio número OIC.-09-175-AR-027/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, esta Autoridad, hizo del conocimiento al [REDACTED] Titular del Órgano Interno de Control, en la Entidad el contenido del Acuerdo de admisión de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, así como la fecha de Audiencia Inicial, toda vez que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se turnó mediante oficio OIC.-09-175-085/2020, por parte del entonces Titular del Órgano Interno de Control, un **Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoría 05/2019**, para los efectos legales correspondientes.-

- - **8.-** Mediante Acuerdo fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control, en uso de las facultades que tiene conferidas en términos del nombramiento de fecha catorce de abril de dos mil veinte, con efectos a partir del día quince del mismo mes y año, otorgado por la Titular de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 7º fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona identificada o no identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pública, con fundamento en el artículo 208, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante la materialización de una causa de fuerza mayor, como lo fue el padecimiento de Covid-19 del Titular del Área de Responsabilidades, y por ende su incapacidad para laborar debidamente justificada según el certificado de incapacidad para el trabajo serie y folio Y1344343, así mismo, tomando en consideración que si bien el Titular del Órgano Interno de Control, goza de facultades para poder substanciar el procedimiento, no menos cierto es que, como se justificó en el referido Acuerdo, al haber emitido su antecesor, el referido **Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoría 05/2019**, no podría fungir como juez y parte, por lo que resultó lo más conveniente y viable, diferir la audiencia prevista para el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, señalándose las **Diez Horas, con Treinta Minutos, del Día Catorce de Octubre de Dos Mil Veinte**, para el desahogo de la referida Audiencia de Ley, ordenándose, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.-----

-- **9.-** Mediante oficio OIC.-09-175-188/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se notificó a la [redacted] personalmente, del diferimiento de la Audiencia prevista para las **Diez Horas con Treinta Minutos del Día Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Veinte**, con fundamento en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalándose en su lugar a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, las **Diez Horas, con Treinta Minutos, del Día Catorce de Octubre de Dos Mil Veinte**; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.-----

-- **10.-** Mediante oficio OIC.-09-175-189/2020, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a [redacted] Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, del diferimiento de la Audiencia prevista para las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalándose en su lugar las diez horas, con treinta minutos, del día catorce de octubre de dos mil veinte.-----

-- **11.-** Mediante Acuerdo fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control, ante la subsistencia de las condiciones que privaron el diferimiento de la audiencia anterior, con fundamento en el artículo 208, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo a bien diferir la audiencia prevista para las diez horas, con treinta minutos, del día catorce de octubre de dos mil veinte, señalándose las **Once Horas, del Día Cuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte**, para el desahogo de la referida Audiencia de Ley, ordenándose, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.-----

-- **12.-** Mediante oficio OIC.-09-175-197/2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se notificó a la **C.** [redacted] personalmente, del diferimiento de la Audiencia prevista para las **Diez Horas, con Treinta Minutos, del Día Catorce de Octubre de Dos Mil Veinte**, con fundamento en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalándose en su lugar a efecto de que compareciera, a su correspondiente audiencia de ley, las **Once Horas, del Día Cuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte**; mismo que fue legalmente notificado por cédula de notificación de fecha trece de octubre de dos mil veinte.-----

-- **13.-** Mediante oficio OIC.-09-175-198/2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se hizo del

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

conocimiento a [redacted] Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control, del diferimiento de la Audiencia prevista para las diez horas, con treinta minutos, del día catorce de octubre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalándose en su lugar las once horas, del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.-

- - 14.- Por escrito libre de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, presentando el día tres de noviembre de la misma anualidad, ante esta Autoridad Substanciadora, signado por la [redacted] esta realiza solicitud de designación de defensor de oficio.-

- - 15.- A través de Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se determinó a efecto de no vulnerar los derechos de debida defensa ni garantía de audiencia de la presunta responsable, solicitar a la Coordinación de Defensoría de Oficio, la designación de un defensor de oficio que la asista en la audiencia de ley prevista para el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, así mismo, por lo breve de tiempo, con lo que realizó la petición, se acordó remitir dicha solicitud vía correo electrónico a la cuenta oficial de su titular, [redacted] acuerdo que fue notificado mediante la publicación por estrados de este Organo Interno de Control, del día tres al seis de noviembre de dos mil veinte.-

- - 16.- Mediante oficio OIC.-09-175-AR-033/2020, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio, se solicitó la designación de un defensor de oficio, en virtud de la petición realizada por la presunta responsable [redacted] a efecto de que la asistiera en la Audiencia Inicial prevista para el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue enviado, en la misma fecha por correo electrónico de la cuenta del Titular del Área de Responsabilidades [redacted] a la cuenta [redacted]

- - 17.- En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió correo electrónico de la cuenta [redacted] cuyo remitente es el [redacted] Director de Defensoría de Oficio, de la Secretaria de la Función Pública, en relación a la solicitud de designación de perito en la materia a efecto de que fungiera como defensor público en el expediente marcado al rubro en audiencia inicial señalada para el día cuatro de noviembre del mismo año, a las once hora, sin embargo, requiere que se re programe la audiencia y se informe de la misma, por lo menos con diez hábiles de anticipación, para poder atender la petición.-

- - 18.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, siendo las once horas, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer la presunta responsable ciudadana [redacted] y una vez aperturada la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad al Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, recaído al escrito de promoción ingresado por la citada presunta responsable ante esta instancia, por el que requiere la designación de un defensor de oficio, así como al correo electrónico recibido por esta Área de Responsabilidades, de parte de la Coordinación de Defensoría de Oficio, a través del cual se informó de la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, por la premura del tiempo, para designar a un perito en la materia que pueda asistir a la audiencia, y compareciendo físicamente ante esta Autoridad quien actuó asistido por la Secretaria Técnica [redacted], secretaria ejecutiva del Órgano Interno de Control, la [redacted] presunta responsable, previo citatorio notificado con las formalidades de Ley, así como la [redacted]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en su carácter de Área Investigadora, y previo identificar a cada uno de los comparecientes, y toma de datos generales de la referida reo, a efecto de no vulnerar los derechos ni garantías de la presunta responsable, en términos del artículo 14 y 16 Constitucional, así como 198, en relación con el diverso 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue diferida el desahogo de la audiencia y se señalaron las **ONCE HORAS DEL DÍA MIERCOLES VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, para el desahogo de la audiencia de Ley, quedando subsistentes todos y cada uno de los apercibimientos decretados en el Acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, hechos de su conocimiento mediante oficio OIC.-09-175-AR-024/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, quedado legalmente notificada la presunta responsable por encontrarse compareciendo en la citada audiencia, así como la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control.-----

19.- Por medio de oficio OIC.-09-175-AR-034/2020, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dirigido a la Coordinación de Defensoría de Oficio de la Secretaría de la Función Pública, se remitió copia de la acta de audiencia inicial, antes referida y se informó de la nueva fecha de Audiencia de Ley, para el efecto de la designación del defensor de oficio correspondiente, mismo que fue remitido, mediante la cuenta oficial a través de la herramienta electrónica virtual -----

20.- Mediante oficio OIC.-09-175-AR-035/2020, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se informó al en su carácter de denunciante, el diferimiento de la audiencia prevista para el día cuatro de noviembre de dos mil veinte y el señalamiento de las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte para la celebración para la audiencia de Ley, oficio, que fue remitido vía correo electrónico a la cuenta javier@maverper.com.-----

21.- A través del diverso OIC.-09-175-AR-036/2020, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se informó al Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el diferimiento de la audiencia prevista para el día cuatro de noviembre de dos mil veinte y el señalamiento de las once horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte para la celebración para la audiencia de Ley.-----

22.- Mediante correo electrónico de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, proveniente de la cuenta oficial se recibió el oficio CGCDVC/130/1489/2020, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, por medio del cual informa la designación de la , para asistir a la presunta responsable en la Audiencia de Ley prevista para el día veinticinco de noviembre de dos mil veinte a las once horas.-----

23.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, siendo las once horas, fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia Inicial en la que habría de comparecer la presunta responsable se celebró la misma, con las formalidades de Ley, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de conformidad a lo previsto en el mismo numeral en su fracción II, y habiendo manifestado su deseo de ser asistida de un defensor de oficio, le fue designada una perito en la materia, por parte de la Coordinación General de Ciudadanización y

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Correo electrónico particular. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable. Su difusión podría afectar la esfera privada que le concierne únicamente a su titular.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Defensa de Víctimas de la Corrupción, habiendo ofrecido un escrito, por medio del cual realizó sus manifestaciones, constante de cuarenta y un fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, así como un anexo, consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, relacionado con la prueba marcada con el número 2 (dos) del material probatorio ofrecido, precisando que las pruebas ofrecidas en el citado escrito las describió de la forma siguiente:-----

- - **1.- Las documentales públicas.-** Consistentes en todas las constancias que obra en los autos del Expediente Administrativo número 00003/2020.-----

- - **2.- La documental.-** Consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en donde anexo las bases de la Licitación LA-009J2X001-E1-2019; Servicio de Limpieza en las Instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.-----

- - **3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de su oferente.-----

- - En este mismo orden de ideas, atendiendo que la **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en su carácter de Autoridad Investigadora**, en la citada Audiencia de Ley, mediante un escrito que exhibió y que consta agrega a autos del presente expediente, se encuentra ofreciendo como pruebas las siguientes:-----

- - Las referidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de agosto de dos mil veinte, así como las constancias remitidas mediante oficio OIC.-09-175-AQ-067/2020, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que compone el expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, el cual consta en un legajo, integrado de la siguiente manera:-----

- - Consistente en la constancias, oficios acuerdos y demás documentos del expediente administrativo de investigación **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, constante de trescientos sesenta y seis fojas útiles.-----

- - Finalmente, tal y como se hizo del conocimiento a la presunta responsable desde su emplazamiento, esta Autoridad Resolutora, para el esclarecimiento de la irregularidad que motiva esta instrucción, solicitó a la misma, contestara alguna preguntas, como consta en el acta respectiva.-----

- - Adicionalmente, la defensora de oficio de la presunta responsable **NO** realizó manifestación alguna, teniendo la oportunidad de anunciar medio de impugnación o violación procesal en caso de advertir agravio en perjuicio de su defendida, teniéndose la referida audiencia de ley, como un acto consumado de pleno derecho, firmando todos los participantes en la misma, al calce del acta como constancia de su voluntad por haber participado en ella, como se hacen constar en esta.-----

- - **24.-** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas, correspondiente y en virtud que las pruebas ofrecidas por las partes, no ameritaron preparación especial para su preparación y desahogo, se tuvo por cerrado dicho periodo, ordenandos que no obstante el no ser de los actos contemplados en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se notificara a la presunta responsable en forma personal el referido Acuerdo, así como darse a conocer el mismo a las demás partes en el presente procedimiento administrativo, dejando la mejor constancia posible de ello.-----

- - **25.-** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte se notificó personalmente a la presunta responsable, el Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas antes referido.-----

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - **26.-** Mediante oficio número OIC.-09-175-AR-040/2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte se notificó a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en su carácter de Autoridad Investigadora, del Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas antes referido.- - - - -

- - **27.-** Mediante oficio número OIC.-09-175-AR-041/2020, de fecha veintisiete de noviembre de do mil veinte, se notificó al Titular del Órgano Interno de Control, por haber emitido el **Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoria 05/2019**, del Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas antes referido.- - - - -

- - **28.-** Mediante oficio número OIC.-09-175-AR-042/2020, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se notificó al [REDACTED], en su carácter de denunciante dentro del expediente origen del expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, del Acuerdo de admisión, preparación y desahogo de pruebas aludido anteriormente, el cual se remitió vía correo electrónico.- - - - -

- - **29.-** Al no existir diligencias pendientes o pruebas que desahogar, en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por aperturado el periodo de alegatos, ordenándose poner a disposición de las partes los autos del expediente, a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se les tuviera por notificados, formularan sus alegatos por escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- - - - -

- - **30.-** Con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la [REDACTED] mediante un escrito constante de cinco fojas, exhibido en original ante esta autoridad resolutora rindió los alegatos que consideró oportunos.- - - - -

- - **31.-** Mediante Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos de la presunta responsable.- - - - -

- - **32.-** Mediante Acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción en el presente expediente, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, ordenándose la notificación de dicho Acuerdo, mediante la publicación del referido acuerdo en los estrados del Órgano Interno de Control, por un término de tres días, misma que corrió del día cinco de enero de dos mil veintiuno al once de enero del mismo año, resolución que se pronuncia al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS:

- - **I.-** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1º, 3º fracciones II, III, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXI y XXV, 4º fracciones I y II, 7º, 8º, 9º fracciones I y II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 118, 130, 131, 135, 138, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracciones X y XI, tercero transitorio y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 3º apartado C, 99, fracción I, numerales del 1 al 7, 16 y demás relativas y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, capítulos I, V y VII, apartado 2, del Manual de Organización del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con número de Registro API-SM-SGI-F-01, Revisión 0, de veinticuatro de julio de dos mil

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dieciocho.-

- - **II.-** La calidad de servidor público de la presunta responsable al momento de los hechos presuntamente irregulares se acredita, precisamente con el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito entre la [REDACTED] contratada como [REDACTED] la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., lo que se puede advertir con la copia certificada del referido instrumento legal, mismo que obra agregado en autos del expediente que fue remitido como soporte documental del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y que integra el expediente de investigación **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8.**

- - **III.-** Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la [REDACTED] lo son las contenidas en el oficio citatorio origen, número OIC.-09-175-AR-024/2020; mismo que en forma medular señala lo siguiente:

- - *"...Lo anterior con objeto de llevar a cabo la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario instruido a Usted y la celebración de la audiencia prevista por el artículo 198 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la presunta irregularidad que se le imputa, la cual proviene de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, integrado con motivo de la recepción del oficio número OIC.-09-175-AQ-067/2020, de fecha tres de agosto de dos mil veinte; legajo que mediante acuerdo de calificación de presunta falta administrativa de fecha tres de agosto de dos mil veinte se ordenó remitir a esta Área de Responsabilidades por el hecho irregular que enseguida se describe, del que Usted es presunta responsable, consistente en que:-*

- - *"...Del análisis anteriormente realizado, en relación con las diligencias por medio de las cuales se agotaron las líneas de investigación ordenadas en autos de la presente investigación, informes rendidos y documentación proporcionada en copia certificada por parte de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, y los entonces Titulares del Órgano Interno de Control, soporte de la Auditoría practicada a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y desahogo de la Comparecencia a Entrevista de la [REDACTED], así como, el turno realizado por el Órgano Fiscalizador consistente en Informe de Irregularidades Detectadas (IRD), de la Auditoría 05/2019, practicada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad; ésta Autoridad Investigadora advierte que, existen elementos suficientes para suponer la existencia de la irregularidad administrativa, en la que presuntamente incurrió la [REDACTED], en el desempeño de sus funciones como [REDACTED], dependiente de la Gerencia de Administración y Finanzas, persona servidor pública adscrita a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., al presumirse la comisión de las acciones y omisiones siguientes:-*

- - *La [REDACTED], en su calidad de persona servidora pública, tenía la obligación de **cuidar la elaboración de la documentación** que por razón de sus funciones como [REDACTED] y designada para atender todos los asuntos y suscribir documentación que se genere en el departamento a su cargo, por actividades propias del cargo que desempeña y que tenía su responsabilidad; y **evitar en su caso**, la elaboración con inconsistencias respecto al **Anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-***

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento** Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

009J2X001-EI-2019, en el que se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato y por el contrario el contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019 "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V."**, celebrado con el proveedor **"ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V."**, indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses.

-- Tales aseveraciones quedaron robustecidas con el **Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de la Auditoría 05/2019**, y que en **Conclusión** las observaciones se atendieron a excepción del punto siguiente:

-- "se observó que en el Anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses. Los datos asentados en la Convocatoria antes descrita, no son coincidentes con la **captura de información en el sistema CompraNet**, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 meses. Por lo anterior, **la convocatoria a licitación pública nacional electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 presenta deficiencias en su elaboración**, por lo que el fallo y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 se observan que **son por un periodo mayor al establecido en la misma**, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público". Siendo éste el objeto principal que nos ocupa.

-- También lo es que, la [redacted] Entidad, mediante Oficio **APITUX-GAFI-2139/2019** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al rendir informe al [redacted] entonces Titular del Órgano Interno de Control en la citada Entidad Paraestatal, relativo a la Cédula de Hallazgos, correspondientes a la **Auditoría 05/2019**, realizada a la Gerencia a su cargo, específicamente, en su parte medular donde manifiesta:

-- "HALLAZGO 4:

-- **4) Contrato elaborado con inconsistencias respecto a convocatoria a Licitación Pública Nacional.**

-- De la revisión efectuada al expediente del contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019 "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V."**, celebrado con el proveedor **"ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V."**, bajo la modalidad de contratación Licitación Pública Nacional, por un monto de \$2,784,000.00 más IVA y un periodo de ejecución del 2 de mayo al 30 de abril de 2021, se observó que en el anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses.

-- **"Al respecto me permito informar que debido a un error involuntario en el anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato, siendo lo correcto 24 meses, tal como se indica en la Plataforma CompraNet, en el anuncio publicado;**

Duración del contrato: 24 meses"..."

Eliminado.
Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o eliminado.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o eliminado.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Existencia de un reconocimiento plasmado por escrito por la propia Gerente de Administración y Finanzas, a la cual se le practicó la Auditoría, por parte del Órgano Fiscalizador, otorgándole pleno valor probatorio, mismo que obra en autos del expediente de investigación en que se actúa.-----

- Por su parte también la [redacted] de la Entidad, en el desahogo de la diligencia Comparecencia a entrevista de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, como consta en la correspondiente constancia levantada con todas las formalidades de ley, manifestó y quedó asentado en su parte medular, lo siguiente: "....**...si entre mis actividades realizo las convocatorias con el visto bueno de los usuarios que solicitan el servicio, respecto de las Licitaciones, las convocatorias de procesos de licitación que realiza la Entidad se envían a los Jefes inmediatos y los usuarios para que entre todos revisión *sic (revisen) y den el visto bueno del contenido del mismo, después de que se sube el registro y como es una plataforma el CompraNet está a la vista al público en general, o cualquier persona, así como los que deseen participar para revisar o ver las bases, ya subido el registro de la convocatoria continua el proceso de Licitación en donde siguen participando los involucrados..., como resultado de los hallazgos detectados a través de la Auditoria detectaron o me hicieron del conocimiento, el error involuntario en el cual se plasmó en el Anexo 1, que forma parte de la convocatoria un plazo de 12 meses cuando lo correcto es 24 meses..**"-----

- Esta Autoridad advierte que se desprende, la existencia y reconocimiento de un hecho irregular por parte de la [redacted] de la Entidad, ante la aceptación y manifestación expresa en la Comparecencia a entrevista desahogada el día viernes veintiuno de febrero de dos mil veinte, diligencia que obra en autos con la debida, concluyéndose en que existe un reconocimiento expreso por parte de la Compareciente, convalida el hecho irregular y la existencia de la probable Falta Administrativa, por consiguiente, la persona servidora pública C. [redacted]

[redacted] no cumplió con las funciones que tenía encomendadas; omisiones que se encuentran vinculadas con el Informe de Irregularidades Detectadas (IRD), de la Auditoría 05/2019, practicada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad.-----

- Consecuentemente éstas acciones y omisiones conllevan al incumplimiento de las obligaciones que, como persona servidora pública adscrita a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., debía cumplir, y evitar en su caso, la elaboración con inconsistencias respecto al Anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-E1-2019, por consecuencia se configura un incumplimiento a sus obligaciones por actos u omisiones, que constituyen una transgresión a la normatividad aplicable, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente que obliga a:-----

- "....**...Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices.-----

- I.- **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**...."

- "....**...Artículo 49.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público **cuyos actos u omisiones**

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

- - **I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley;... "-----

- - En relación a lo dispuesto en los artículos **26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral **4.2** del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"; que a la letra señalan lo siguiente: -----

- - **Artículo 26.-** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:-----

- - Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley... "-----

- - **Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:-----

- - **I.** El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;-----

- - **II.** La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;-----

- - **III.** La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;-----

- - **IV.** El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;-----

- - **V.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;-----

- - **VI.** El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;-----

- - **VII.** La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;- - - - -

- - **VIII.** Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley;- - - - -

- - **IX.** Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;- - - - -

- - **X.** Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;- - - - -

- - **XI.** La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;- - - - -

- - **XII.** La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;- - - - -

- - **XIII.** Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;- - - - -

- - **XIV.** El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;- - - - -

- - **XV.** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y;- - - - -

- - **XVI.** Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley;- - - - -

- - Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.- - - - -

- - P~~re~~vio a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.- -

- - Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las



Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto."-----

- - **Artículo 30.-** La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria."-----

- - **Artículo 36.-** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación."-----

- - En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."-----

- - Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio."-----

- - Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones."-----

- - Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."-----

- - **Artículo 37.-** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:-----

- - **I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;-----

- - **II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;-----

- - **III.** En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;-----

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - **IV.** Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;- - - - -
- - **V.** Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y- - - - -
- - **VI.** Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.- - - - -
- - En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.- - - - -
- - En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.- - - - -
- - Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.- - - - -
- - En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.- - - - -
- - Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.- - - - -
- - Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.- - - - -
- - Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.- - - - -
- - Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición....""- - - - -
- - Y en apego y cumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., (API-TUX-DG-M-02, Revisión 6, de fecha veintiséis de febrero de

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dos mil veinte), en lo que concierne a las funciones del DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, que a la letra dice: ".... - **Atender las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad**, mediante el análisis de viabilidad, autorización, **suscripción y celebración de contratos**, pedidos, convenios **y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables** y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, **a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad.** -----

- - **Elaborar los contratos** y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, **mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública** en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; **así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad.. "..."** -----

- - **Promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades.. "..."** -----

- - Llegándose a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la irregularidad administrativa y la conducta perpetrada presuntamente atribuible a la [REDACTED], **al haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones** como [REDACTED] del Departamento de Recursos Materiales, y que tenía la obligación de **elaborar**

correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019, se observó que (en el Anexo 1, numeral VI de la referida Convocatoria se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de **12 meses** a partir de la formalización del contrato, y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 indica el periodo de ejecución de los servicios será de **24 meses**, por lo que, los datos asentados en la Convocatoria no son coincidentes con la captura de la información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de **24 meses**), **la formalización del contrato en comento debió ser en apego a las bases de la Convocatoria y conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones; omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como actuar con el debido cuidado y esmero en todo momento en las funciones que le fueron encomendadas; de ello se colige que, al haber actuado con negligencia u omisión, consecuentemente podría constituir una Falta Administrativa No Grave, toda vez que su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, en relación a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", e incumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., (API-TUX-DG-M-02, Revisión 6, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte), en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES. "..."** -----

- - **IV.-** Al rendir su declaración la [REDACTED], expuso en relación con los hechos que se le

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o eliminado.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

imputan sustancialmente las excepciones y defensas, consisten en: **I.-** Violación del principio de presunción de inocencia, citando las Jurisprudencias con registro 2006590, con rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES" y 2001213, con rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; **II.-** La de Oscuridad, y; **III.-** Falta de valoración de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, así como excepción innumerada, pero titulada "Falta de integración de todas las actuaciones elaboradas dentro del procedimiento administrativo 00003/2020"; señalando en su escrito en forma cautelar de conformidad a los artículos 198 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siete manifestaciones, divididas de la siguiente manera:

Primera.- Niega lisa y llanamente las presuntas imputaciones direccionadas en su perjuicio, solicitando ser relevada de la presunta responsabilidad administrativa que se le acusa en este proceso y se le excluya de una eventual sanción administrativa, apoyándose en la Tesis III-TASS-1842 de agosto de 1990 con rubro "NEGATIVA LISA Y LLANA. SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.", así como la Tesis número 4º.52 A (10ª) de noviembre de 2014 con rubro "NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA." y tesis III-TASS-1413, de enero de 1990, con rubro "CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD", argumentando que corresponde a esta Autoridad demostrar algún tipo de responsabilidad de los hechos cuestionados, ya que de acuerdo con los elementos que obran en autos, y aquellos que la presunta responsable aportaría al expediente refiere textualmente en su escrito: ""... no se advierte que haya actuado en forma indebida, en el desempeño como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., por lo que no debe haber duda de que la conducta reprochada en ningún momento vulneró las disposiciones legales que se invocan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en el Oficio de emplazamiento...""", en este mismo apartado la presunta responsable manifiesta que la Autoridad Investigadora se limita a hacer un señalamiento masivo de pruebas sin vincularlas a su actuar, ni precisar en el capítulo de pruebas que pretendía acreditar con las mismas, señalando que no se cumplieron con los principios de objetividad y congruencia en el referido informe, ya que se le imputan presuntas responsabilidades administrativas sin acreditarse que haya ejecutado la conducta, trasgrediendo también, el principio de presunción de inocencia. **Segunda.-** La presunta responsable señala que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que, refiere, ésta Autoridad fundamenta la conducta presuntamente irregular en atribuciones genéricas, que no imponen una obligación específica a su cargo como [REDACTED] en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., trasgrediendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, robusteciendo su manifestación con la jurisprudencia V.2º J/32 Octava Época, número 54, junio 1992, con rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", así mismo, alude que en el apartado VI del mencionado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, titulado "La

Eliminado. Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o eliminado. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o eliminado.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

infracción que se imputa a la señalada como presunta responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta”, del cual transcribe una pequeña fracción de la página 22 de 25 (veintidós de veinticinco), argumentando que los fundamentos contenidos en el mismo son de carácter genérico, y no son aplicables a las funciones y/o atribuciones específicas encomendadas en el empleo de la presunta responsable, por otra parte, arguye que el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con el cual supuestamente actuó de manera irregular es el Api-Tux-DG-M-02 Revisión 6, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, en lo concerniente al Departamento de Recursos Materiales, señalando que, resulta inaplicable, en virtud que, dicta textualmente: “...la conducta que se señala es del año dos mil diecinueve y dicho Manual es del dos mil diecinueve.”; en ese sentido reprocha la validez del citatorio ya que no se le precisó cuál es el precepto legal que la obligaba en el cargo que desempeñaba en relación con la conducta que desplegó, objeto del procedimiento de responsabilidad, apoyando sus manifestaciones en las siguientes tesis: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**”, “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONEN.**” y “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES NULO EL ACTO DE AUTORIDAD QUE NO PRECISA EL ARTÍCULO DE LA LEY ESPECIAL EN QUE SE ENCUENTRA PREVISTA LA CONDUCTA INFRACTORA.**”, añadiendo que el citatorio únicamente se refiere a hechos que pudieran ser susceptibles de reproche, mediante suposiciones pero que en ningún momento se señalan de manera específica ni mucho menos se demuestra el vínculo con la normatividad que se invoca; parafraseando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en la página 22 de 25 (veintidós de veinticinco), sin embargo, alude a un proceso **LA-0932X001-E1-2019**, siendo este diverso al Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica ventilado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en controversia, esgrimiendo que no se colma el artículo 16 Constitucional así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sosteniendo la reo que el acto de molestia no contiene la normatividad de carácter especial o específica que resulta aplicable al caso en concreto ni cuáles eran las funciones violadas por la presunta responsable, y en esa circunstancias refiere que esta Autoridad únicamente señaló que dicha servidora pública violentó los artículos 7, fracción I, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, apoyándose en la tesis TASR-XXII-1536, de la Quinta Época con rubro “**CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE SEÑALARSE LA DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO.**”; así mismo, manifiesta la presunta responsable que dentro del Proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-093X001-E1-2019**, procuró las mejores condiciones para la Entidad, por otra parte, refiere la [REDACTED] que resulta insuficiente que esta Autoridad Substanciadora invoque la norma que establece una supuesta obligación, sino que además debió vincularse con el puesto que en la época de los hechos desempeñaba, es decir que correspondía como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., transcribiendo a la postre la tesis número V-TASR-IV-319, de febrero de 2003, con rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**”, en ese

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o eliminado.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o eliminado.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tenor, sostiene en su declaración que se le deja en estado de indefensión al no cumplirse con los requisitos del artículo 194, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando la tesis 1.3o.C. J/47, de febrero de 2018, con rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*", concluyendo en este apartado la presunta responsable de manifestar que, esta Autoridad no es clara y concisa al exponerle su grado de presunta intervención, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a que no se cumplió con el servicio encomendado al acusarla de los hechos señalados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en el emplazamiento a la audiencia inicial, ya que si bien es cierto esta Autoridad intentó describir la conducta por la que se le citó, refiere, no se le señaló debidamente el fundamento ni motivo que justifique los supuestos incumplimientos.- **Tercera.-** Manifiesta la [REDACTED] que no existen elementos ni constancias dentro del expediente en que se actúa, que la sitúen en los hechos que se le imputan, señalando la presunta responsable haber acreditado que los hechos son apreciados de manera incorrecta por la Autoridad Substanciadora, citando la tesis 2ª CXXVII/2002, de octubre de 2002, con rubro "*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO*", en ese mismo orden de ideas, la declarante señala que deberá concluirse el presente procedimiento absolviéndose de responsabilidad administrativa en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitando que no se pierda de vista que la conducta realizada por esta no fue dolosa, y en ningún momento benefició su patrimonio personal o de un tercero, y en ningún momento causó daño o perjuicio a la Hacienda Pública ni al patrimonio de la Institución respecto al hecho que aconteció, señalando que en el supuesto de que dicha conducta le fuera imputable, en toda caso, deberá ser considerada como un error manifiesto cuyos efectos han cesado y que en ningún momento se benefició en su patrimonio o de un tercero.- **Cuarta.-** En este postulado la presunta responsable señala que, tal como se informó mediante oficio APITUX-GAFI-2139/2019, de fecha veinticuatro de septiembre (sic) de dos mil diecinueve, signado por la Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad "*...que debido a un error involuntario en el anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-00932X001-E1-2019, se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato..."*", (se precisa que el número de Licitación pública es distinta al objeto del origen de la controversia).- **Quinta.-** La reo señala, que no obstante lo anterior, en su carácter de Jefa de Recursos Materiales, es supervisada por sus jefes inmediatos, quienes tienen la obligación y responsabilidad de inspeccionar minuciosamente todos y cada uno de los oficios, informes, documentos que les envía, señalando textualmente: "*...En esa tesitura, al recibir una orden directa de mis jefes para elaborar el contenido de la licitación referida en esta contestación, relativa al servicio de limpieza en las instalaciones de la Apitux, es importante señalar que dicho documento fue reenviado y aprobado por mis jefes directos, esto es que fue aprobado y firmado, previa la revisión exhaustiva del documento, puesto que antes de firmar, cualquier oficio que entregue, mis jefes directos tienen la obligación de revisar que el mismo no contenga errores, ya que si los encuentran, se me informa para corrección del mismo. En el presente caso con fechas 29 de marzo de 2019, envié respectivos correos con los cuales informe la terminación del*

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contenido de la licitación de referencia, dentro de los correos electrónicos enviados se hizo el señalamiento que el contenido de la licitación se enviaba para su lectura y revisión. (se ofrece en el capítulo respectivo como prueba impresión del correo descrito)...””, apoyándose la presunta responsable para sustentar su argumento en la tesis aislada 11.1º.A12 A (10ª con rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OBEDIENCIA JERARQUICA CONSTITUYE UNA EXIMIENTE, AL IMPEDIR QUE SE MATERIALICE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA INFRACTORA.”, aduciendo la presunta responsable que de ninguna manera incurrió en la responsabilidad imputada, además de no haber firmado las bases de la Licitación mencionada. **Sexta.-** La presunta responsable, apela a la aplicación a su favor del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, argumentando que este Órgano Interno de Control, deberá abstenerse de imponer sanción administrativa, toda vez que la [REDACTED] nunca ha sido sancionada por la misma falta administrativa materia del presente procedimiento, así mismo, que nunca ha actuado con dolo, realizando una analogía con dicho precepto en materia penal, mismo que define al dolo como la intención que el agente tenía de practicar el acto ilícito y, por lo tanto, en el derecho penal no se puede afirmar que el individuo cometió un crimen por legítima defensa ya que cuando se realiza un crimen con dolo fue cometido por alguien que está consciente y lo ejecuta voluntariamente.- **Séptima.-** Finalmente manifiesta la reo, que se violenta en su perjuicio el principio de tipicidad toda vez que la conducta por la que supuestamente la presunta responsabilidad administrativa no está tipificada en cuerpo legal alguno, ya que la conducta que realizó no encuadra en los supuestos normativos señalados, fundamentando esta excepción en el artículo 14 Constitucional, tercer párrafo así como en la Jurisprudencia con rubro: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”, interpretando la presunta responsable dicho criterio que en el caso específico de derecho administrativo sancionador, debe acudir al principio de tipicidad para la interpretación de los principios aplicables a dicha rama, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones, de modo tal que no podrá sancionarse de modo alguno la comisión de una conducta que no encuadre con la hipótesis de una norma previamente establecida y exactamente aplicable, sin que sea lícito sancionar una conducta por analogía o mayoría de razón, estimando que no se actualiza el tipo administrativo de sanción que se le pretende imputar.-

- - Así mismo, en vía de alegatos la [REDACTED] realiza un resumen de las manifestaciones vertidas en su declaración, mismas que se tienen por reproducidas para los efectos correspondientes.- - - -
- - **V.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, bajo los principio de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo que dispone el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la fracción V, del artículo 207 del mismo ordenamiento legal, de la manera siguiente:-----
- - **A).-** Como ya se señaló en el apartado correspondiente la [REDACTED], ofreció las pruebas que consideró pertinentes y favorables a sus intereses y que en este momento, por ser el procesal oportuno se valoran de la siguiente manera:-----
- - **1.- Las documentales públicas.-** Consistentes en todas las constancias que obra en los autos del Expediente Administrativo número 00003/2020.-

- - **V.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, bajo los principio de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo que dispone el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la fracción V, del artículo 207 del mismo ordenamiento legal, de la manera siguiente:-----
- - **A).-** Como ya se señaló en el apartado correspondiente la [REDACTED], ofreció las pruebas que consideró pertinentes y favorables a sus intereses y que en este momento, por ser el procesal oportuno se valoran de la siguiente manera:-----
- - **1.- Las documentales públicas.-** Consistentes en todas las constancias que obra en los autos del Expediente Administrativo número 00003/2020.-

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-- **2.- La documental.-** Consistente en impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en donde refiere, anexó las bases de la Licitación **LA-009J2X001-EI-2019**; Servicio de Limpieza en las Instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.-----

-- **3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de su oferente.-----

-- En ese sentido, en relación a las pruebas marcadas bajo los arábigos número **1 y 2**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas así como desahogadas por su propia y especial naturaleza, y de las cuales, se señaló en su oportunidad que se les daría el valor probatorio correspondiente en el momento procesal oportuno, el cual acontece en el presente apartado, en relación con la prueba identificada con el número **3**, se tuvo por ofrecida y admitida, y en este momento de se le dará el valor probatorio a que haya lugar.-----

-- En este contexto, se tiene que la prueba marcada bajo el apartado **1**, si bien lo integran la totalidad de las constancias del expediente en que se actúa, realizando una valoración exhaustiva y lógica, basada en la experiencia, en congruencia con los argumentos vertidos por la presunta responsable en su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, exhibido en audiencia de misma fecha, así mismo, en apègo a los principios que rigen los procedimientos de responsabilidad administrativa, no menos cierto es que los alcances que pretende la oferente de la prueba, como lo es acreditar que no existe responsabilidad administrativa a cargo de la misma, como se podrá advertir en el apartado correspondiente, no se logra, tomando consideración que dentro de autos se puede apreciar **(fojas 44 a 46)** del expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, remitido como soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da origen al presente expediente de Responsabilidad Administrativa 00003/2020, precisamente en la consulta al Sistema de Compras CompraNet relativo al expediente (de control interno) APITUX-GAFI-S-04/2019, "Servicio de limpieza en las instalaciones de la APITUXPAN", **Responsable del Contrato:** [REDACTED] en cuyo apartado de información adicional se aprecia en la sección de Código de Procedimiento **LA-009J2X001-EI-2019**, así mismo, en la sección: contrato plurianual, etiqueta: ¿es contrato plurianual?, respuesta: **si**; No. de meses involucrados: 24. Consta en autos acta de fallo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve del procedimiento de licitación **LA-009J2X001-EI-2019 (fojas 49 a 51)**, en cuya apartado de Resultado dicta textualmente: ".....*Después de realizar la Evaluación Económica y de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019, para la contratación del "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.", se ADJUDICA el contrato a la propuesta del licitante ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., por cumplir con los requisitos establecidos en las Bases de la Convocatoria* y ofertar el precio más bajo por lo que se le adjudica la PARTIDA ÚNICA de conformidad **con lo publicado en CompraNet** por un monto de \$2'784,000.00 M.N. (DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), **por dos años de servicio.** Firmando entre otros, la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Es de considerarse el contrato No. APITUX-GAFI-S-04/2019, derivado del proceso de licitación **LA-009J2X001-EI-2019 (fojas 013 a 041)**, el cual forma parte del soporte documental del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da origen al presente expediente de Responsabilidad Administrativa 00003/2020, desprendiéndose de la simple lectura de la declaración "1.4. Procedimiento de contratación"

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificada físicamente.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificada físicamente. **Eliminado.** Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificada físicamente.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que a la letra dice: "....De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se llevó a cabo el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica, el cual en fecha 04 de abril de 2019 se publicó en el Sistema CompraNet con número de Convocatoria LA-009J2X001-EI-2019, para contratar los servicios materia del presente Contrato...""", en el mismo instrumento jurídico en su clausulado se estableció lo siguiente: "....**SEGUNDA.- Vigencia del contrato.** "EL PROVEEDOR" Tendrá la obligación de realizar los servicios **de conformidad con lo establecido en la convocatoria**, por veinticuatro meses, a partir del 02 de mayo del 2019 al 30 de abril de 2021..."""; Por otra parte, en la convocatoria de Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, para el "Servicio de limpieza en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.", integrada en el expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8, (fojas 52 a 118)** remitido como soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da origen al presente expediente de Responsabilidad Administrativa 00003/2020, se visualiza el Anexo I, apartado "VI. FORMA DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS" **Los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato (foja 67)**, en el mismo documento en el apartado "XVIII. Catálogo de conceptos: Partida: Única, Descripción: Servicio de limpieza en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., Unidad de medida: Servicio, **Cantidad: 24. (foja 71)**; obra en autos del expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8 (fojas de la 166 a 168)** el oficio número OIC.-09-175-348/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Entidad, rindió un informe ante el requerimiento realizado por la Titular del Área de Quejas de la propia fiscalizadora, actuando como Autoridad Investigadora, particularmente a foja 4/6 en la que textualmente señala: "....Auditoria 05/2019.- Observación 1.- Título: Debilidades en el proceso de contratación bajo la modalidad y Licitación Pública Nacional.- Del análisis documental a los expedientes de contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, celebrados por la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2019, con motivo de la auditoría practicada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad paraestatal, se determinó lo siguiente: De la revisión efectuada al expediente del contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN S.A. DE C.V.", celebrado con el proveedor ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., bajo la modalidad de contratación Licitación Pública Nacional, por un monto de \$2'784,000.00 más I.V.A., y un período de ejecución del 2 de mayo 2019 al 30 de abril de 2021, se observó que en el anexo 1, número VI, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un período de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses. Los datos asentados en la Convocatoria antes descrita, no son coincidentes con la captura de información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 meses. **Por lo anterior, la convocatoria a licitación pública nacional electrónica número LA-009J2X001-EI-2019 presenta deficiencias en su elaboración por lo que el fallo y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 se observan que son por un período mayor al establecido en la misma, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por**

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público... en forma adjunta al citado oficio se encuentra el diverso APITUX-GAFI-2139/2019, **(foja 179 a 184)** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Gerente de Administración y Finanzas, [REDACTED], en respuesta a Cédula de hallazgos dentro de la Auditoría 05/2019, dirigido al Órgano Interno de Control, en específico al Hallazgo 4, en cuya parte que interesa (página 7/12) se cita **“...Al respecto me permito informar que debido a un error involuntario en el anexo 1, numeral VI, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un período de 12 meses a partir de la formalización del contrato, siendo lo correcto 24 meses, tal como se indica en la plataforma CompraNet, en el anuncio publicado; Duración del contrato: 24 meses...** De igual manera el oficio de suficiencia presupuestal nos indica los ejercicios presupuestales a afectar, siendo 2019, 2020 y 2021, correspondiente a 24 meses, el cual se encuentra en la plataforma CompraNet...”; en autos del expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que da vida al expediente marcado al rubro **(fojas de la 263 a 264)** se aprecia comparecencia a entrevista de la [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, realizada ante la Autoridad Investigadora, en cuya parte que interesa reza textualmente lo siguiente: **“...para el desempeño de mis funciones cuento con las capacitaciones a través de los portales de CompraNet... mis actividades para el desempeño de mis labores es la contratación de bienes, servicios y/o arrendamientos bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,... mis funciones están establecidas en el Manual de Organización de la Apitux,... sí entre mis actividades realizo las convocatorias con el visto bueno de los usuarios que solicitan el servicio... ya subido el registro de la convocatoria continua el proceso de Licitación en donde siguen participando los involucrados, después de que se sube la convocatoria se lleva a cabo la junta de aclaraciones... se llevó a cabo la junta de aclaraciones sin aclaraciones de la convocante...si es correcto se llevó a cabo un contrato de limpieza entre la entidad y el proveedor ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES, si se llevó a cabo el contrato bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional... recuerdo que llevó a cabo una auditoría... por parte del Órgano Interno de Control, se realizó la auditoría nos solicitaron información en la cual fuimos proporcionando conforme a las necesidades del auditor y posteriormente el informe de hallazgos lo hicieron del conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas,... como resultado de los hallazgos detectados a través de la auditoría detectaron o me hicieron del conocimiento el error involuntario en el cual se plasmó en el Anexo 1, que forma parte de la convocatoria un plazo de 12 meses cuando lo correcto es 24 meses, esto se debe a que el origen de la instrucción recibida para realizar el anexo técnico para el servicio de limpieza habían indicado que el servicio se realizaría por 12 meses y posteriormente recibí la instrucción que cambiara el plazo a 24 meses **debiendo haber realizado estos cambios en el anexo pero por un error involuntario** por la carga de trabajo **no se realizaron los cambios correctos, en un apartado de la misma**, sin embargo, en CompraNet si está mencionado el plazo de 24 meses correcto...”** todo lo anterior, concatenado con el escrito de denuncia **(foja 01)** que dio origen al expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio pauta al expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, mismo que sentencia: **“... nosotros concursamos para una licitación en compranet para Apituxpan,**

Eliminado. Nombre: Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o no identificable.

Eliminado. Nombre: Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o no identificable.

[REDACTED]

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para el servicio de limpieza, los resultados salieron en tiempo y forma, **nada más que le dieron el contrato por dos años en vez (sic) de uno como mencionaba (sic) la licitación...**” así mismo, obra Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) **(foja 268 a 316)** de Auditoría 05/2019, realizada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, emitida por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en esta Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., remitido vía oficio número OIC.-09-175-085/2020, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, con su respectivo soporte documental, mismo que fue agregado a los autos del referido expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, en cuya parte que interesa se señala: “...se observó que en el Anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-E1-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses. Los datos asentados en la Convocatoria antes descrita, no son coincidentes con la **captura de información en el sistema CompraNet**, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 meses. Por lo anterior, **la convocatoria a licitación pública nacional electrónica No. LA-009J2X001-E1-2019 presenta deficiencias en su elaboración**, por lo que el fallo y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 se observan que **son por un periodo mayor al establecido en la misma**, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...”; constancias que integran el expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que dio pauta al expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, y que obran en el expediente tal cual lo ofrece la presunta responsable en su arábigo 1 (uno), de las pruebas y que valoradas en su conjunto, no alcanza el valor probatorio que pretende su oferente, ya que *contrario sensu* de la presunción de inocencia que rige el presente procedimiento, con las referidas constancias, se logra acreditar la participación directa de la C. [REDACTED] tanto de los hechos irregulares como de la contravención a las disposiciones legales y normativas, que se le imputan en el presente proceso disciplinario, motivo por el cual, se concluye, que no le resulta favorable la prueba documental pública de estudio; en relación a la prueba ofrecida bajo el apartado número 2 (dos), de las ofrecidas por la presunta responsable, agrada como Anexo 1, a su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, consistente en impresión de correo electrónico, el cual para objeto de estudio en el presente apartado se inserta la siguiente imagen:-----

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

De: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 29 de marzo de 2019 02:20 p.m.
Para: "MAP, Pedro Howland"
Asunto: Bases de Licitación
Datos adjuntos: Licitación 2019 seguridad 27.03.2019.pdf; 3. LPN LIMPIEZA_marzo2019 28.03.2019.pdf

Buenas tardes Lic. Howland

Anexo al presente las bases de Licitación Pública Nacional, listas para publicarse el próximo martes en CompraNet:
1. LA-009J2X001-E1-2019: SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.
2. No. LA-009J2X001-E2-2019: SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN

Lo anterior para su conocimiento y atención.
Saludos cordiales.

TUXPAN

SCT

Comisión de la Función Pública
Calle Arriaga, Tuxpan, Veracruz, México
Código Postal 92800
Teléfono: 783 102 3030
Correo electrónico: cfp@sef.gob.mx

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento** Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Carretera a la Barra Norte K.M. 6.5, Col. Ejido La Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz
Tel: 783 102 3030 Ext: 72846 jdrresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - En este orden de ideas, y adminiculado el contenido de dicha probanza con la manifestación **Quinta**, del propio escrito de comparecencia de la presunta responsable a la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en la que señala, y se cita textualmente para mejor referencia: "..."*En el presente caso con fecha 29 de marzo de 2019, envié respectivos correos con los cuales informé la terminación del contenido de la licitación de referencia, dentro de los correos electrónicos enviados se hizo el señalamiento que el contenido de la licitación se enviaba para su lectura y revisión.* (Se ofrece en el capítulo respectivo como prueba impresión del correo de descrito)..."" así mismo en atención que tal y como lo refiere la oferente, para su valoración, requiere se haga en conjunto con todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente expediente, se tiene que la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], elaboró las bases de la Licitación Pública Nacional No. **LA-009J2X001-EI-2019 SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.**, lo que se corrobora mediante el correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, informando para conocimiento y atención, al entonces Gerente de Administración y Finanzas, que el día martes (dos de abril de dos mil diecinueve), debiendo precisar que la publicación se realizó el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, se publicarían en el Sistema CompraNet, hecho que ha sido coincidente con las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, en el sentido de que la presunta responsable fue quien elaboró la Convocatoria y bases de la Licitación Pública Nacional en mención, así mismo, que fue ella misma quien alimentó (registró), como responsable del uso y manejo del Sistema CompraNet de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., como Unidad Compradora, y que fue ella, la [REDACTED] quien cometió el error de no cambiar en el Anexo 1, numeral VI, de la Convocatoria en cuestión, que los servicios se brindarían por 24 (veinticuatro meses), y no por 12 (doce) meses, en tal virtud, la probanza de mérito no surte los efectos pretendidos por su oferente, por lo que no le favorece; respecto a la prueba marcada bajo el apartado número 3 denominada, presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por la presunta responsable en su escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se mencionan en el escrito de manifestaciones en el cual hace valer su defensa la presunta responsable, en armonía con la antes expuesto así como con las excepciones vertidas para intentar deslindarse de las irregularidades que se le imputan a la reo, se advierte que de conformidad a lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los similares 111, 131 y 205 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la misma, no opera a favor de su oferente, sin embargo, de lo que se deduce de esta, se tomará en consideración en el apartado correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - -

- - **B).-** En este mismo orden de ideas, atendiendo que la **Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en su carácter de Autoridad Investigadora**, en la citada Audiencia de Ley, mediante un escrito que exhibió y que consta agregado a autos del presente expediente en que se actúa (**foja 108**), se encuentra ofreciendo como pruebas las siguientes: - - - - -

- - Las referidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de agosto de dos mil veinte, así como las constancias remitidas mediante oficio OIC.-09-175-AQ-067/2020, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, que compone el expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, el

Eliminado.
Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cual consta en un legajo, integrado de la siguiente manera:-----

- - Consistente en la constancias, oficios acuerdos y demás documentos del expediente administrativo de investigación **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, constante de trescientos sesenta y seis fojas útiles.-----

- - La documental antes señalada se tuvo por ofrecida y admitida, así como desahogada por su propia y especial naturaleza, a la que se le da pleno valor probatorio, tomando en consideración que del escrito de denuncia **(foja 01)**, del contrato APITUX-GAFI-S-04/2019, "Servicio de limpieza en las instalaciones de la APITUXPAN" **(fojas de la 13 a la 41)**, de la consulta al Sistema CompraNet **(fojas de la 44 a la 46)**, junta de aclaraciones **(fojas de 47 a 48)**, acta de fallo **(fojas de 49 a 51)**, Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 **(fojas de la 52 - 118)**, así como Cédula de hallazgos relacionado con la auditoria 05/2019 **(fojas de la 170 a 172)**, informe de auditoría **(fojas de la 173 a 176)**, Cédula de observación 1 **(fojas 177 a 178)**, oficio APITUX-GAFI-2138/2019 **(fojas 179 a 184)**, acta de comparecencia de la presunta responsable [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte **(fojas 263 a 264)**, Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoria 05/2019 **(fojas 268 a 316)**, expediente personal de la C. [REDACTED] **(fojas 250 a 258)**, y demás documentación que integra el referido expediente administrativo de investigación, que sirve para acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la C. [REDACTED], concluyente en el sentido de que fue la referida servidor público, en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., quien elaboró la Convocatoria y bases de la Licitación Pública Nacional LA-009J2X001-EI-2019, y registró, también como responsable del uso y manejo del Sistema CompraNet de la referida Entidad, como Unidad Compradora, asentando en el Anexo 1, numeral VI, de la Convocatoria en cuestión, que los servicios se brindarían por doce meses, en lugar de veinticuatro meses, cuando a su decir, lo correcto eran veinticuatro meses, motivo por el cual, dicha probanza, alcanza pleno valor probatorio.-----

- - **VI.-** En mérito de lo anterior, se tiene que la [REDACTED] le día cuatro de abril de dos mil diecinueve, momento en que se cometieron las irregularidades que se deslindan en el presente, al ostentar el cargo de Jefa de Departamento de Recursos Materiales, tenía como obligación cumplir con lo establecido, en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en lo que concierne a las funciones del DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, que a la letra dice, en lo que interesa:-----

- - **“... - Atender las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, mediante el análisis de viabilidad, autorización, suscripción y celebración de contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad.**-----

- - **Elaborar los contratos y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad.**-----

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento** Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-- Promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades...""

-- En este orden de ideas, y en términos específicos, la [REDACTED] al haber incumplido con lo anterior, violentó lo contenido en el artículo 7º fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que para mayor precisión se transcribe:-----

-- **""Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:-----**

-- **I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...""**

-- En tal suerte, se describe la hipótesis normativa que cita el artículo 7º fracción I, y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:-----

-- **""Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----**

-- **I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;...""**

-- De manera concomitante al haber actuado la citada presunta responsable en incumplimiento a lo antes dispuesto, se actualiza incumplimiento a la hipótesis dispuesta en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", mismos que en su contenido dictan lo siguiente:-----

-- **""Artículo 26.- Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:...**

-- **Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...""**

-- **""Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:-----**

-- **I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;-----**

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - **II. La descripción detallada** de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y **alcance de la contratación**;- - - - -
- - **III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones**;- - - - -
- - **IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante**;- - - - -
- - **V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica**;- - - - -
- - **VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica**;- - - - -
- - **VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él**;- - - - -
- - **VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de esta Ley**;- - - - -
- - **IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes**;- - - - -
- - **X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**;- - - - -
- - **XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas**;- - - - -
- - **XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará**;- - - - -
- - **XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio**;- - - - -
- - **XIV. El domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades**;- - - - -

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la presente Ley;-----

-- **XV.** Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y-----

-- **XVI. Modelo de contrato** al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.-----

-- Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.-----

-- Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, las dependencias y entidades podrán difundir el proyecto de la misma a través de CompraNet, al menos durante diez días hábiles, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale.-----

-- Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por las dependencias y entidades a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.-----

-- **Artículo 30.- La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet** y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación **que deberá contener**, entre otros elementos, el objeto de la licitación, **el volumen a adquirir**, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet y, asimismo, **la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.**-----

-- **Artículo 36.- Las dependencias y entidades** para la evaluación de las proposiciones **deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**-----

-- En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.-----

-- Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.-----

-- Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.-----

-- Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."-----

-- **Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**-----

-- **I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;-----

-- **II.** La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;-----

-- **III.** En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;-----

-- **IV.** Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;-----

-- **V.** Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y-----

-- **VI.** Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.-----

-- En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.-----

-- En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.-----

-- Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.-----

-- En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.-----

-- Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.-----

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-- Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.-----

-- **Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.**-----

-- **Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición....**-----

-- A mayor abundamiento de lo anterior, tal y como se hizo del conocimiento a la presunta responsable al momento en que fue emplazada a comparecer a la Audiencia de Ley, mediante el instrumento jurídico correspondiente, la conducta desplegada, es presuntamente irregular, toda vez que como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente de cuenta, en su calidad de persona servidora pública, tenía la obligación de **elaborar la documentación en forma eficiente** que por razón de sus funciones como [REDACTED] de la Entidad, y designada para atender todos los asuntos y suscribir documentación que se generen en el Departamento a su cargo, por actividades propias del cargo que desempeña y que tenía bajo su responsabilidad; y **evitar en su caso**, la elaboración con inconsistencias respecto al **Anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-E1-2019**, en el que se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 (doce) meses a partir de la formalización del contrato y por el contrario el contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019**

“ [REDACTED] celebrado con el proveedor [REDACTED] [REDACTED], indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 (veinticuatro) meses.-----

-- Tales aseveraciones quedaron robustecidas con el **Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de la Auditoría 05/2019**, y que en **Conclusión** las observaciones se atendieron a excepción del punto siguiente:-

-- “...se observó que en el Anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-E1-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses. Los datos asentados en la Convocatoria antes descrita, no son coincidentes con **la captura de información en el sistema CompraNet**, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 meses. Por lo anterior, **la convocatoria a licitación pública nacional electrónica No. LA-009J2X001-E1-2019 presenta deficiencias en su elaboración**, por lo que el fallo y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 se observan que **son por un periodo mayor al establecido en la misma**, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público". Siendo éste el objeto principal que nos ocupa.

-- También lo es que, la [redacted] Gerente de Administración y Finanzas de la Entidad, mediante Oficio **APITUX-GAFI-2139/2019** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, al rendir informe al [redacted] entonces Titular del Órgano Interno de Control en la citada Entidad Paraestatal, relativo a la Cédula de Hallazgos, correspondientes a la **Auditoría 05/2019**, realizada a la Gerencia a su cargo, específicamente, en su parte medular donde manifiesta:--

-- **"...HALLAZGO 4:--**
-- 4) Contrato elaborado con inconsistencias respecto a convocatoria a Licitación Pública Nacional.--
-- De la revisión efectuada al expediente del contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019 "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V."**, celebrado con el proveedor [redacted]

[redacted] bajo la modalidad de contratación Licitación Pública Nacional, por un monto de \$2,784,000.00 más IVA y un periodo de ejecución del 2 de mayo al 30 de abril de 2021, se observó que en el anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses.--

-- **"Al respecto me permito informar que debido a un error involuntario en el anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019 se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato, siendo lo correcto 24 meses, tal como se indica en la Plataforma CompraNet, en el anuncio publicado; Duración del contrato: 24 meses"...**

-- Existencia de un reconocimiento plasmado por escrito por la propia Gerente de Administración y Finanzas, a la cual se le practicó la Auditoría, por parte del Órgano Fiscalizador, otorgándole pleno valor probatorio, mismo que obra en autos del expediente de investigación soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del expediente en que se actúa.--

-- Por su parte también la [redacted] de la Entidad, en el desahogo de la diligencia de Comparecencia a entrevista de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, como consta en la correspondiente constancia levantada con todas las formalidades de ley, manifestó y quedó asentado en su parte medular, lo siguiente: **"...si entre mis actividades realizo las convocatorias**

convocatorias de procesos de licitación que realiza la Entidad se envían a los Jefes inmediatos y los usuarios para que entre todos revisión *sic (revisen) y den el visto bueno del contenido del mismo, después de que **se sube el registro y como es una plataforma el CompraNet** está a la vista al público en general, o cualquier persona, así como los que deseen participar para revisar o ver las bases, ya subido el registro de la convocatoria continua el proceso de Licitación en donde siguen participando los involucrados."

"...como resultado de los hallazgos detectados a través de la Auditoria detectaron o me hicieron del conocimiento, el error involuntario en el cual se plasmó en el Anexo 1, que forma parte de la convocatoria un plazo de 12 meses cuando lo correcto es 24 meses..."

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Eliminado. Nombre Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

- - En mérito de lo anterior, se tiene que la [REDACTED] al momento de afrontar su responsabilidad mediante su comparecencia, misma que realiza a través de un escrito constante de cuarenta y un páginas, invoca en forma sistemática el principio de inocencia, el cual, sin lugar a dudas tiene aplicación en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, sin embargo, tal principio, justo como lo cita el criterio jurisprudencial que enuncia la propia presunta responsable, tiene sus modulaciones, debido a la naturaleza gravosa del propio proceso, trasladando la carga probatoria a la Autoridad, en atención al debido proceso, material probatorio que en el apartado correspondiente ha sido analizado particularmente y en forma conjunta, a la luz de las constancias que obran en autos, así mismo, es de resaltarse que durante el proceso de sustanciación del expediente de responsabilidad administrativa, a la C. [REDACTED] se le trató y refirió como presunta responsable, y vinculó a hechos, presuntamente irregulares, de tal manera que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como su nombre genérico lo indica, refiere conductas que "presuntamente" implican responsabilidad administrativa, respetando en todo momento tanto el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento tutelado en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la garantía de audiencia que tutelan los diversos artículos 14 y 16 de la citada Carta Magna, y garantía de acceso a la impartición de justicia que contempla el numeral 17 del mismo máximo ordenamiento jurídico del país, vinculado con protección de los Derechos Humanos de la [REDACTED] resultando subjetiva la apreciación de la citada presunta responsable de una supuesta violación de dicho principio de presunción de inocencia, máxime que como se puede advertir de las constancias de autos, se siguió el procedimiento normado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al cual, fue citada a comparecer en el momento procesal oportuno y a cuyo expediente tuvo acceso en todo momento la presunta responsable, cabe precisar que la presunta responsable pretende excusarse de la responsabilidad que le atañe como Jefa de Departamento de Recursos Materiales, por una cuestión pragmática, y en ese sentido se señala que el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., **(API-TUX-DG-M-02, Revisión 04, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete)**, dicta en la parte relativa a las funciones del puesto que desempeña a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciocho, fecha de ingresó a la Entidad, con dicho carácter, cuya funciones en su momento lo eran, entre otras: - - - - -

- - "..." Atender las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, mediante el análisis de viabilidad, autorización, suscripción y celebración de contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad. - - - - -

4 - Elaborar los contratos y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad..." - - - - -

Eliminado. Nombre Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - ".... Promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades..."

- - Dicho manual, fue revisado el once de junio de dos mil diecinueve, generándose la Revisión 5, quedando asentado que las funciones del Jefe de Departamento de Recursos Materiales, entre otras son las siguientes:-

- - ".... Atender las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, mediante el análisis de viabilidad, autorización, suscripción y celebración de contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad.

- - Elaborar los contratos y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad..."

- - ".... Promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades..."

- - Lo anterior, acredita que el argumento de la presunta responsable resulta inconcuso, ya que arguye que el desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas se hace alusión que la conducta infringida, tiene como marco el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., (API-TUX-DG-M-02, Revisión 06, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte), en lo concerniente al Departamento de Recursos Materiales, sin embargo, como se puede advertir de la transcripción que a continuación se realiza, dicho Manual de Organización, en relación a las funciones que tiene asignadas el [REDACTED], cuya titularidad recae en la [REDACTED], no ha cambiado a pesar de las revisiones, por lo que para mayor claridad, se cita textualmente el contenido actual del mismo:-

- - ".... Atender las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, mediante el análisis de viabilidad, autorización, suscripción y celebración de contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad.

- - Elaborar los contratos y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad...""- - - - -

Eliminado. Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o no identificable.
Eliminado. Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o no identificable.

- - "" ... Promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades...""- - - - -

- - En mérito de lo anterior, resulta inoficioso el argumento hecho valer por la citada presunta responsable, ya que no le depara perjuicio alguno, al no existir cambio en el contenido de la disposición normativa que le agravie; en este mismo sentido, resulta improcedente la excepción hecha valer al momento de realizar la defensa por parte de la presunta responsable, consistente en la de oscuridad, pues como se puede advertir del oficio OIC.-09-175-AR-024/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a la [REDACTED] que con su conducta, turnada a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presuntamente se violentó, el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., pues como [REDACTED]

[REDACTED] de la citada Entidad, tenía como funciones, las descritas en las líneas anteriores, medularmente las relacionadas con la atención de las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, suscripción y celebración de contratos, y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, elaborar los contratos mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad, por otra parte promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades, situación que no ocurrió, toda vez que actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] pues tenía la obligación de elaborar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019, y se observó que en el Anexo 1, numeral VI de la referida Convocatoria indicó que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 (doce) meses a partir de la formalización del contrato, como la propia presunta responsable lo reconoció en su comparecencia a entrevista ante la Autoridad Investigadora, y en el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 indica el periodo de ejecución de los servicios será de 24 (veinticuatro) meses, por lo que, los datos asentados en la Convocatoria no son coincidentes con la captura de la información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 (veinticuatro) meses, la formalización del contrato en comento debió ser en apego a las bases de la Convocatoria y conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones; omitiendo cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como actuar con el debido cuidado y esmero en todo momento en las funciones que le fueron encomendadas; de ello se colige que, al haber actuado con negligencia u omisión, es decir, sin el debido cuidado y esmero, consecuentemente podría constituir una Falta Administrativa No Grave, toda vez que su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, en relación a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", e incumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, en virtud de lo anterior, resulta improcedente la excepción de oscuridad hecha valer por la presunta responsable; por otra parte también resulta improcedente la excepción marcada bajo el apartado III de las hechas valer por la [REDACTED], pues señala falta de valoración de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, tomando en consideración que la misma se estructura en un hecho futuro e incierto, al referir que la excepción se señala en el hecho de que no se tomen en consideración las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo número 0003/2020, sin embargo, esta excepción pierde validez con el estudio minucioso que se realizó en el apartado correspondiente marcado bajo el apartado V, de los presente considerandos, análisis que se realizó con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la fracción V, del artículo 207 del mismo ordenamiento legal, y con el cual quedó demostrada la responsabilidad que se le atribuye a la [REDACTED] finalmente la excepción innumerada, pero titulada "falta de integración de todas las actuaciones elaboradas dentro del procedimiento administrativo 0003/2020", resulta desacertada, tomando en cuenta que la contendiente refiere que en el IPRA (Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa) se señala que se solicitó mayores elementos de la Auditoría practicada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, así como el soporte documental de hallazgos, recomendaciones y seguimientos, relacionados con el "Servicio de Limpieza en las Instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.", sin que se haya glosado la totalidad de la Auditoría 05/2019, dejándola, refiere, en estado de indefensión, al no conocer la totalidad de la documentación generada en dicha auditoría, sin embargo, como se puede advertir, para los efectos de los hechos que se investigaron dentro del expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, mediante oficio OIC.-09-175-329/2019, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Titular del Área de Quejas, solicitó al Titular del Órgano Interno de Control la información derivada de la Auditoría practicada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, así como el soporte documental de los hallazgos, recomendaciones, observaciones y/o seguimiento, relacionado con el "Servicio de Limpieza en las Instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.", y al efecto, mediante oficio OIC.-09-175-348/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control, rindió el informe requerido, remitiendo las constancias documentales que lo soportaron, mismas que consistieron en lo siguiente: Cédula de hallazgos de la Auditoría 05/2019; Informe de Auditoría 05/2019, oficio número OIC.-09-175-297/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve; Cédula de Observación 1 Auditoría 05/2019; Oficio APITUX-GAFI-2139/2019 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, signado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual da respuesta a los hallazgos determinado en la Auditoría 05/2019, en el cual se aprecia la respuesta al hallazgo número 4, relativo al contrato objeto de la presente petición de información; Convocatoria de Licitación Pública Nacional LA-009J2X001-EI-2019 Servicio de Limpieza en las Instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.; Dictamen de evaluación técnica y económica; Acta de junta de aclaraciones; Investigación de mercados; y, Acta de fallo. Posteriormente, mediante oficio OIC.-09-175-472/2019, de fecha veinte de diciembre de dos mil

Eliminado. Nombre, Fundamento Legal, Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre, Fundamento Legal, Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo, Fundamento Legal, Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

diecinueve, se requirió al Titular del Órgano Interno de Control, el seguimiento a la Cédula de observación 1, de la Auditoría 05/2019, cuya respuesta recayó mediante oficio OIC.-09-175-486/2019, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, al cual adjuntó cédula de seguimiento 10/2019.- 07; documentación, toda ella que obra en el expediente de cuenta y que fue valorada para emitir en su oportunidad el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y de la cual se le corrió traslado a la [REDACTED], en fecha ocho de septiembre de dos mil veinte al momento de serle notificado el oficio OIC.-09-175-AR-024/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, al ser emplazada para la audiencia de Ley en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, consultable a fojas 20 del expediente de responsabilidades 0003/2020, así como en la cédula levantada para debida constancia, consultable a foja 24 del mismo legajo, en tal virtud, la excepción de cuenta resulta improcedente. - - - - -

- - Ahora bien, en relación con las manifestaciones que realiza la presunta responsable en su escrito que exhibe en la Audiencia de Ley, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, y aunque lo hace en forma cautelar, se hace un estudio de cada una de ellas a efecto de no dejarla en estado de indefensión, privilegiando la presunción de inocencia, ya que si bien en su **primera** manifestación cita una tesis con rubro "NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA", no menos cierto es que en el caso en particular, de conformidad a lo que establece el artículo 220 de la Ley de Amparo, dicho criterio no es obligatorio, ya que el mismo no cumple con ninguno de los criterios de obligatoriedad, por lo tanto no se toma en consideración, y por otra parte, existe suficiente material probatorio que acredita que la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., tenía la obligación de elaborar, con cuidado y esmero, la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-009J2X001-EI-2019, para el Servicio de Limpieza en las Instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y que fue precisamente ella, quien actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, pues tenía el deber de elaborar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica antes citada, existiendo evidencia fehaciente que en el Anexo 1, numeral VI de la referida Convocatoria se señala que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 (doce) meses a partir de la formalización del contrato, y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 se indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 (veinticuatro) meses, por lo que, los datos asentados en la Convocatoria no son coincidentes con la captura de la información en el sistema CompraNet, en el que se precisa que la duración del contrato será de 24 (veinticuatro) meses, por otra parte, también existe la fundamentación legal en el sentido de que la formalización del contrato en comento debió ser en apego a las bases de la Convocatoria y conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones; por lo que se comprueba que la presunta responsable omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como actuar con el debido cuidado y esmero en todo momento en las funciones que le fueron encomendadas; de ello se colige que, al haber actuado con negligencia u omisión, consecuentemente podría constituir una Falta Administrativa No Grave, toda vez que su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por ende, describe el supuesto normativo previsto en el artículo 49, fracción I del mismo ordenamiento legal antes invocado, en relación a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.



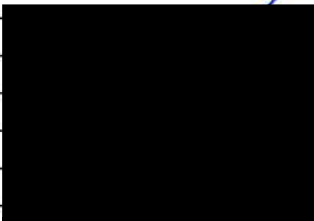


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, e incumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, siendo inviable que dicha servidora pública, pretenda negar lisa y llanamente la irregularidad administrativa que se le atribuye, ante la evidencia concreta y fehaciente de la conducta irregular cometida, así como de la consecuencia de sus actos, colmando esta Autoridad la carga probatoria que tiene acuesta para demostrar la imputación que realizó la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control dentro de los autos del expediente administrativo **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**; así como corroboradas las acciones correctivas del Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoría 05/2019, realizada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, en el sentido de valorar los actos y omisiones de las personas servidoras públicas que originaron las inconsistencias detectadas, recayendo dicha responsabilidad en la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Entidad; resulta de tal vaguedad la manifestación erigida por la presunta responsable que refiere que se le imputan hechos como [REDACTED]

sin embargo es de precisarse que en todo momento, en el expediente en que se actúa, cuando se ha hecho alusión a la Entidad se ha referido a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., lugar en el que la [REDACTED] fue contratada en junio de dos mil dieciocho para ostentar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] así mismo, es de precisarse que en el expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, se cumplieron los requisitos que exige el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin exigir mayores requisitos de los ahí previstos, bajo la premisa “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, es decir, si dicho numeral no requiere pretensión al momento de enunciar las pruebas, no es dable que la presunta responsable se diga agraviada porque en el referido IPRA no se haya realizado una descripción de la pretensión de las pruebas con las que cuenta para acreditar la presunta responsabilidad del servidor público turnado al área de responsabilidades, en este mismo orden de ideas, refiere la presunta responsable que la Autoridad Investigadora no colmó los principios de objetividad y congruencia, sin embargo, como se señaló anteriormente, esta Substanciadora al momento de admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valoró que se cumplieran los principios del artículo 90 de la Ley de la materia, por lo que resulta desacertada dicha manifestación; la [REDACTED] en su carácter de presunta responsable, en una **segunda** manifestación refiere que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de agosto de dos mil veinte, fundamenta su conducta en forma genérica, sin que se le impongan obligaciones específicas como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., argumento que resulta infructuoso pues de la simple lectura que se realice en la hoja 2 de 25, del citado informe, la cual para mayor claridad se inserta su imagen, se aprecia:-----



Eliminado. Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado. Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“...se observó que en el anexo 1, numeral VI de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-09J2X001-EI-2019** se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato. El contrato antes señalado indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses. Los datos asentados en la Convocatoria antes descrita, no son coincidentes con la captura de información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 meses. Por lo anterior, **la convocatoria a licitación pública nacional electrónica No. LA-09J2X001-EI-2019 presenta deficiencias en su elaboración, por lo que el fallo y el contrato APITUX-CAFI-S-04/2019 se observan que son por un periodo mayor al establecido en la misma**, contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”.

- - A mayor abundamiento de lo anterior, se tiene que en el mismo documento se puede advertir que la propia responsable en comparecencia a entrevista realizada el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, ante la Titular del Área de Quejas, esta reconoció que sus funciones están determinadas por el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., (APITUX), así mismo que entre sus actividades realiza las convocatorias, posteriormente las sube al registro de la plataforma de CompraNet, para continuar con el proceso, existiendo un momento para que la propia convocante, es decir, la propia presunta responsable, pueda realizar aclaraciones, sin que se hubiese agotado dicha oportunidad, generándose un contrato de limpieza entre la entidad y el proveedor “ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES”, refiriendo recordar que se efectuó una Auditoria, de la cual se solicitó información, mismo que fue proporcionada, y que en el informe de hallazgos hicieron del conocimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, que se detectó el error en el cual se plasmó en el Anexo 1, numeral VI, que forma parte de la Convocatoria un plazo de 12 (doce) meses, cuando lo correcto es de 24 (veinticuatro) meses, en este sentido agregó la presunta responsable: “...esto se debe ya que el origen de la instrucción recibida para realizar el anexo técnico para el servicio de limpieza había indicado que el servicio se realizaría por 12 meses y posteriormente recibí la instrucción que cambiara al plazo a 24 meses, **debiendo haber realizado estos cambios en el anexo pero por un error involuntario, por la carga de trabajo no se realizaron los cambios correctos, en un apartado de la misma, sin embargo en CompraNet si está mencionado el plazo de 24 meses correcto...**” en tal virtud, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se satisfacen plenamente los requisitos de debida fundamentación y motivación para turnar al Área de Responsabilidades el expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, en el cual se atribuyen conductas presuntamente irregulares, catalogadas como no graves, a la [REDACTED] de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus numerales 7 fracción I y 49 fracción I; en este mismo orden de ideas resulta una apreciación subjetiva y errática la plasmada por la presunta responsable al pretender hacer valer falta de fundamentación y motivación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene que con la conducta desplegada por la presunta responsable, se trasgredió la

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

obligación que tenía en su proceder, por cuanto hace en la elaboración de las convocatorias, y por ende, en la debida atención de las solicitudes por las áreas de la Entidad, apartándose del correcto análisis en la formalización de los contratos de conformidad a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluso, como lo refiere en su entrevista ante el Área Investigadora, cuando se le hizo del conocimiento de lo que denomina un "error involuntario", reconoce que su proceder se trata de un error, debido a la carga de trabajo, lo que inexcusablemente la coloca en incumplimiento a lo que citan los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello concatenado con lo que establece el propio contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019**, en su cláusula SEGUNDA, (Con fundamento en el artículo 45, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público), la cual para mayor claridad se transcribe textualmente: *"...EL PROVEEDOR" tendrá la obligación de realizar los servicios de conformidad con lo establecido en la convocatoria, por veinticuatro meses, a partir del 02 de mayo del 2019 al 30 de abril de 2021.*", en este sentido, el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se turnó a esta Área de Responsabilidades, da cuenta de manera congruente entre los motivos que llevaron a tomar la determinación de turnar el citado expediente para la apertura del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como la debida fundamentación, como se puede advertir, de la parte que interesa del citado informe, del cual se inserta imagen para mejor comprensión: -----

Eliminado.
Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Esta Autoridad Investigadora, llegó a la convicción de que los elementos probatorios recabados durante la etapa de investigación acreditan la irregularidad administrativa y la conducta perpetrada presuntamente atribuible a la [REDACTED] al haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] y que tenía la obligación de **elaborar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-09J2X001-EI-2019**, se observó que (en el Anexo 1, numeral VI de la referida Convocatoria se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de **12 meses** a partir de la formalización del contrato, y el contrato APITUX-GAFI-S-04/2019 indica el periodo de ejecución de los servicios será de **24 meses**, por lo que, los datos asentados en la Convocatoria no son coincidentes con la captura de la información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de **24 meses**), **la formalización del contrato en comento debió ser en apego a las bases de la Convocatoria y conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones; omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como actuar con el debido cuidado y esmero en todo momento en las funciones que le fueron encomendadas;** de ello se colige que, al haber actuado con negligencia u omisión, consecuentemente podría constituir una Falta Administrativa No Grave, toda vez que su actuar vulnera lo dispuesto en los artículos **7, fracción I, y 49, fracción I** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, en relación a lo dispuesto en los artículos **26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral **4.2** del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público". E incumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., (API-TUX-DG-M-02, Revisión 6, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte), en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES.

- A mayor abundamiento de lo anterior, cuando a la presunta responsable se le citó a comparecer a la Audiencia de Ley, mediante oficio OIC.-09-175-024/2020, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en el mismo se le precisó el fundamento legal, tanto del procedimiento al cual sería sujeta, es decir, en el caso en

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

particular el artículo 198 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el origen del mismo, como lo fue el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se le transcribió, la parte medular del mismo, dentro del cuerpo del propio citatorio, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, con independencia que se le corrió traslado con copia certificada de este y del expediente que los soporta, así mismo, se le señalaron las prerrogativas que le atañen dentro del proceso, precisando la conducta que **PRESUNTAMENTE SE LE ATRIBUYE**, pues, hasta ese momento su calidad es de presunta responsable, y finalmente, pero no menos importante, el material probatorio con que se cuenta, todo ello, puesto a su disposición, garantizado en todo momento que la presunta responsable contara con todos los elementos que garantizaran su debida defensa, se le hizo saber que el expediente en que se actúa, se encontraba a su disposición para consulta en esta Área de Responsabilidades, desde la fecha en que recibió el referido citatorio, a pesar de los diferimientos que existieron de la Audiencia de Ley, que subsistieron los términos del enunciado citatorio, en días hábiles, en un horario comprendido de las 8:30 a las 14:30 horas y de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes; es de resaltarse que en forma global se han colmado las formalidades y requisitos de validez que todo acto de autoridad debe cumplir, en relación a los actos de molestia, y en forma específica las garantías de legalidad y derechos humanos, a efecto de no vulnerar en forma alguna la esfera jurídica de la [REDACTED] de tal suerte que tanto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como la citación a la Audiencia de Ley, que culminan con la presente resolución, se ha partido de disposiciones legales y normativas de orden general hasta llegar a la específica, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta llegar al Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., pasando por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así mismo, en relación al procedimiento la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las primeras, las cuales rigen en forma general debido actuar y proceder, de los servidores públicos y en cuanto se va reduciendo a lo específico, se va limitando la norma en relación a los procedimientos de Licitación Pública, para que toda la Administración Pública se rija bajo los principios y reglas de operación normados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que cada Entidad o Dependencia, cuenta con una estructura orgánica, y sería complejo que desde una norma general se estableciera que la facultad y obligaciones del Titular de Departamento de Recursos Materiales fuera para todas las organizaciones que realicen adquisiciones, exactamente las mismas, o se denominara de la misma manera, en tal suerte, no resulta violatorio de garantía o derecho alguno, partir de normas generales, hasta llegar a la específica y aplicable al caso en concreto, en la que se señale, donde se encuentra establecido que la [REDACTED], como [REDACTED] tenía la obligación de realizar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019, así como asegurarse que el contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019**, derivado de dicho procedimiento, se ajustara a las bases de dicha convocatoria, siendo así que resulta trascendental, por un lado la identificación que se realiza de [REDACTED], como [REDACTED], de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., obrando dentro del expediente de Investigación, turnado como soporte del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha tres de agosto de dos mil veinte, el expediente personal de la

Eliminado. Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

misma, en el que consta, contrato individual de trabajo por un periodo de prueba a tiempo determinado, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, suscrito entre la [REDACTED] y la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., para desempeñarse como [REDACTED] y de conformidad a lo que se encuentra establecido en la cláusula segunda del mismo, la enunciada [REDACTED], en su carácter de trabajadora de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se comprometió a desempeñarse como [REDACTED] con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, es decir a dicho cargo, puesto o comisión, posteriormente, en fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho suscribió, Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, subsistiendo las mismas condiciones de contratación, a mayor abundamiento de lo anterior y como ya se describió *ut supra* líneas el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en la parte determinada del Departamento de Recursos Materiales, señala las funciones siguientes: ".... - Atender las solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, mediante el análisis de viabilidad, autorización, suscripción y celebración de contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con las Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad. Elaborar los contratos y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad... Promover, supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la atención de medidas correctivas y preventivas en el caso de observaciones presentadas por las diversas instancias fiscalizadoras que le competen, en el ámbito de sus responsabilidades..."; mismas que no obstante dicho Manual ha sido sometido a revisión, en la parte concerniente al Departamento de Recursos Materiales no ha sufrido modificación alguna, por lo que la Revisión 04 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, Revisión 05, de fecha once de junio de dos mil diecinueve y Revisión 06 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, no ha modificado en nada las funciones que le son inherentes al cargo de Jefa de Departamento de Recursos Materiales, que ostenta la [REDACTED] en tal virtud, al no tan solo haberse citado, si no transcrito, los numerales que se consideró la presunta responsable trasgredió, al estar fungiendo como [REDACTED] el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se registró en el Sistema CompraNet las bases de la Convocatoria al procedimiento de Licitación Pública Nacional LA-009J2X001-EI-2019, y que además en comparecencia a entrevista realizada ante la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, reconoce son de su competencia dichas funciones, cuando literalmente manifiesta: "....**para el desempeño de mis funciones cuento con las capacitaciones a través de los portales de CompraNet... mis actividades para el desempeño de mis labores es la contratación de bienes, servicios y/o arrendamientos bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como atender las necesidades de los usuarios respecto a los recursos materiales, así como suministrar los**

Eliminado. Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. **Eliminado.** Puesto o Cargo. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

recursos materiales que requieran o soliciten los usuarios de esta Entidad, entre otras muchas funciones, **mis funciones están establecidas en el Manual de Organización de la Apitux..."** elementos en su conjunto que otorgan la debida fundamentación y motivación en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa.- - - - -

- La presunta responsable, al momento de realizar su defensa en su manifestación **tercera**, hace alusión que los hechos objeto de la investigación fueron apreciados de manera incorrecta por la substanciadora, sin embargo no precisa en que funda o bajo que argumentos estructura su manifestación, sin que exista una razón del pedir, siendo oportuno precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, bajo el nuevo matiz de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al dividir el procedimiento de investigación con el de substanciación y/o resolución (según se trate), respecto al área que lo integra y desahoga dentro de la estructura del Órgano Interno de Control, de conformidad a lo que prevé el artículo 115 de la referida Ley, es decir Área de Quejas y Área de Responsabilidades, permite realizar un análisis detallado e independiente de los hechos sometidos a su conocimiento, y de los servidores públicos relacionados con estos, (también ex - servidores públicos y empresas particulares), y de su actuar, poder identificar una presunta operación mal intencionada o bien intencionada, de la misma forma, identificar áreas de oportunidad, y con ello evitar y mitigar la recurrencia de operaciones bien intencionadas, pero realizadas fuera de la normatividad, justificando, para efectos de la propia Ley, la aplicación de sanciones mínimas o en su defecto, en casos excepcionales sin la aplicación de sanciones, dicho procedimiento administrativo también ha servido para identificar factores de riesgo, vinculados con el factor humano, los cuales se pueden derivar del actuar de Servidores Públicos sin conocimiento o sin experiencia, mismos que representan un exponente a la corrupción, al no poder justificar la materialización del error, debido al factor humano, caso contrario ocurre cuando se concatena el hecho real con el factor comprobable, en tal virtud, como se puede desprender de lo anterior, y contrario a la apreciación de la presunta responsable, el procedimiento de responsabilidad administrativa, no tiene como fin primordial la aplicación de sanciones, de modo tal que uno de los principios rectores de este es el de inocencia, como ha quedado demostrado en los puntos anteriores, en ese mismo orden de ideas, esta Autoridad Resolutora considera que resulta improcedente e infundada la petición en el presente procedimiento para la abstención de imponer sanción prevista en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es procedente, tomando en consideración que no se reúnen los requisitos de la fracción I del artículo 101 de ley de la materia, ya que como se ha observado con la debida valoración del material probatorio que obra en autos y de las excepciones vertidas por la propia [REDACTED] no resultando aplicable este supuesto, que la hipótesis normativa que se configuró en la conducta desplegada por la presunta responsable constituye una violación a la legalidad al haberse apartado con su actuar de lo establecido en el artículo 7 fracción I, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello en relación con los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por otra parte, tampoco se da el supuesto de la fracción II del invocado numeral 101 de la Ley de la materia, pues no obstante, la presunta responsable, al percatarse de lo que refiere es un error, de conformidad a lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debió realizar acciones tendentes a corregir el mismo, sin que

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

hubiese realizado acción alguna para transparentar el supuesto factor de errático, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que incluso el propio contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019**, derivado del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, en su cláusula Vigésima Quinta, se estipula que en caso de discrepancia entre lo establecido en la convocatoria y sus anexos y el citado contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria y sus anexos, esto, lógicamente en armonía con lo que dicta el artículo 45 penúltimo párrafo, parte *in fine* de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicta: *"...Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas..."*, de lo antes analizado, es más que evidente que no es factible abstenerse de imponer sanción administrativa a la presunta responsable; el criterio adoptado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, encuentra replica en la manifestación **cuarta** del escrito de la presunta responsable, al hacer alusión al oficio APITUX-GAFI-2139/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por medio del cual la Gerente de Administración y Finanzas, informó, esto dentro de la Auditoría 05/2019 realizada por el Órgano Interno de Control, del cual deriva el Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoría 05/2019, que por un "error involuntario" en el Anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de doce meses, a partir de la formalización del contrato, siendo lo correcto veinticuatro meses, tal como se indica en la plataforma CompraNet, manifestación que es coincidente con el hecho, que realizar esta actividad es una de las funciones que le corresponde a la [REDACTED], cargo que ostentaba en el momento de los hechos la [REDACTED] es decir el cuatro de abril de dos mil diecinueve, amén, que en comparecencia a entrevista ante el Área de Quejas de este mismo Órgano Interno de Control, reconoció la citada presunta responsable [REDACTED] haber cometido el error, por la carga de trabajo, sin embargo, las discrepancias entre lo manifestado en la entrevista realizada ante la Autoridad Investigadora y las manifestaciones en la Audiencia de Ley, en la que se pretende desviar la responsabilidad de un hecho real, hace nugatoria la transparencia entre el factor de riesgo más el factor humano, conjugado con una posible conducta intencional o negligente, que apartaron a la Servidor Público de cumplir a cabalidad las funciones que el Estado le ha confiado. -----

- - Aunado a los puntos ya analizados, se tiene que la reo en su manifestación **quinta**, misma que es para los efectos mencionados en el punto anterior, divergente a lo manifestado en la comparecencia a entrevista realizada ante la Autoridad Investigadora en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, celebrada con todas las formalidades de Ley, pues refiere que en su carácter de [REDACTED], es supervisada por sus jefes inmediatos, situación que no ha sido objeto de controversia en los hechos que se investigaron y que resultaron irregulares, sin embargo, en su defensa prende excluir la responsabilidad que le corresponde por no haber realizado sus funciones de conformidad a lo que dictan los artículos 7 fracción I, y por ende, 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades, ello en virtud que de ningún dispositivo legal o normativo se encuentra establecido que por el hecho de contar con superiores jerárquicos, las acciones u omisiones realizadas en forma deficiente serán excluidas de su ámbito de responsabilidad, para mayor precisión de ello, la presunta responsable señala: *"...al recibir una orden directa de mis jefes para elaborar el contenido de la licitación referida en esta contestación, relativa al*

Eliminado.
Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

servicio de limpieza en las instalaciones de la Apitux, **es importante señalar que dicho documento fue reenviado y aprobado por mis jefes directos, esto es que fue aprobado y firmado, previa la revisión exhaustiva del documento, puesto que antes de firmar cualquier oficio que entregue, mis jefes directos tienen la obligación de revisar que el mismo no contenga errores, ya que si los encuentran, se me informa para corrección del mismo. En el presente caso con fecha 29 de marzo de 2019, envíe respectivos correos con los cuales informé la terminación del contenido de la Licitación de referencia, dentro de los correos electrónicos enviados se hizo el señalamiento que el contenido de la licitación se enviaba para su lectura y revisión** (se ofrece en el capítulo respectivo como prueba impresión del correo descrito)..."" de lo anterior se desprende lo siguiente, sostiene en ambas manifestaciones que recibió instrucciones para realizar las bases de la Convocatoria para el servicio limpieza en las instalaciones de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A de C.V., (Apitux), lo cual es lógico, sin embargo, dicha acción se encuentra dentro de las propias que tiene designadas como [REDACTED] Materiales, según el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y que reconoce dicha servidor público son sus atribuciones, sin embargo, en su entrevista (ante el Área de Quejas) reconoce inicialmente recibió la instrucción de realizar las bases por doce meses, y posteriormente por veinticuatro meses, que debió haber realizado los cambios en el Anexo 1, numeral VI, pero por un "error involuntario", por la carga de trabajo, no se realizaron los cambios correctos, en un apartado de la misma, es decir, reconoce la [REDACTED] que cometió un error, derivado que inicialmente le habían instruido realizar las bases por doce meses, y posteriormente por veinticuatro meses, por la carga de trabajo, cometió un error y en una parte de la Convocatoria, en el Anexo 1, numeral VI, se quedó asentado doce meses, siendo lo correcto veinticuatro meses, sin embargo, en su escrito de manifestaciones que exhibe en la Audiencia de Ley, ya en el proceso de Responsabilidad Administrativa, la presunta responsable, refiere que el documento, se deduce por esta Autoridad Resolutora que se refiere a las Bases de la Convocatoria, fue reenviado y aprobado por sus jefes inmediatos, previa revisión exhaustiva, pretendiendo soportar su dicho, que en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve envió correos electrónicos mediante los cuales informó la terminación del contenido de la Licitación de referencia, y en este punto la presunta responsable es enfática en su manifestación, la cual se enviaba para su lectura y revisión, sentenciando que ofrecía en el capítulo respectivo como prueba la impresión de dicho correo antes descrito, empero, tal y como se puede advertir del análisis y valoración del material probatorio que se realizó en el apartado correspondiente, la documental que fue exhibida e insertada para debida constancia, a dicha documental no se le otorgó al valor probatorio que se pretendía, en virtud que de la misma, en su literalidad no se advierte que se haya enviado para lectura y revisión, como lo pretende hacer valer la presunta responsable, si no por el contrario, de la misma solo se advierte que se remitió para conocimiento y atención, así mismo, a la luz de la presente manifestación, tampoco se advierte la existencia de una instrucción previa por parte de los superiores jerárquicos de la presunta responsable en el sentido que pretende hacer valer, es decir, que hagan atribuible a un agente externo el error que acepta cometió en la elaboración de uno de los anexos de la Convocatoria de referencia, y si bien es cierto, opera a favor de la presunta responsable el principio de inocencia, no menos cierto es que, no se encuentra eximida de acreditar sus afirmaciones, sobre todo cuando pretende justificar su conducta antijurídica en un agente externo que la colocó en la situación de equívoco, todo esto en contraposición de las pruebas y evidencias que obran en el expediente en que se actúa, que tienen

Eliminado.
Nombre.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

demonstrado que fue la [REDACTED], quien elaboró las bases de la convocatoria a la Licitación, señalando en el Anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, que los servicios serían por doce meses, cuando a su decir, lo correcto eran veinticuatro meses, como lo registró en la plataforma CompraNet; en este mismo orden de ideas se tiene que la presunta responsable en su manifestación **sexta** pretende hacer valer a su favor el contenido del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es procedente, tomando en consideración, por un lado que es potestativo de esta Autoridad la abstención de imponer sanciones, que correspondan a los Servidores Públicos, siempre que cumplan los requisitos que enumera dicho artículo, y si bien existe un sinnúmero de criterios, que establecen lisa y llanamente que esta potestad se encuentra reglada, no menos cierto, es que en el sentido de la ley, aun sigue siendo una facultad discrecional de la Autoridad Resolutora, y tomando en consideración que de las constancias de autos se advierte como se ha observado con la debida valoración del material probatorio que obra en autos y de las excepciones vertidas por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que con su actuar se apartó de los principios que rigen el servicio público consistentes en legalidad, eficiencia y eficacia, actuando de manera errática, como la propia presunta responsable lo ha reconocido, elaboró con error el anexo 1, numeral VI de las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, generando con ello, incertidumbre o sugestión al denunciante, [REDACTED] como se puede advertir en su escrito que dio origen al expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DEB**, el cual a la letra dicta: *“...nosotros concursamos en una licitación en compranet para apituxpan, para el servicio de limpieza, los resultados salieron en tiempo y forma, nada mas que le dieron el contrato por dos años en ves de uno como mencionaba (sic) la licitación. No sabemos si eso es correcto o incorrecto, por esta razón presentamos la queja...”*, con lo que se acredita que el error de la presunta responsable trascendió en el ámbito de terceros, llámese licitantes o participantes de la licitación, en tal suerte el error como vicio de la voluntad, justo como lo enuncia la propia presunta responsable, se traduce en dolo, lo que conlleva a considerar por parte de esta Resolutora improcedente la aplicación a su favor del artículo 77 de la ley de la materia, ya que como se ha observado con la debida valoración del material probatorio que obra en autos y de las excepciones vertidas por la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y responsables de la elaboración de las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, para la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., habiéndose apartado de los principios que rigen el servicio público consistentes en legalidad, eficiencia y eficacia, actuando de manera negligente en el desempeño de sus funciones y comisiones para cumplir con lo establecido en el artículo 7 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas describiendo por ello lo previsto en el diverso 49 fracción I, de la citada Ley, así como violentando lo establecido en los artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, e incumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. Llegándose a la conclusión que efectivamente la presunta responsable efectivamente actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] a pesar que tenía la obligación de elaborar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional [REDACTED]

Eliminado.

Nombre.

Fundamento

Legal. Art. 116 de

la Ley General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública y Art. 113

fracción I de la Ley

Federal de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública por

contener Datos

Personales.

Motivo. Por ser un

dato personal,

perteneciente a

una persona física

identificada o

no identificable.

Eliminado.

Puesto o Cargo.

Fundamento

Legal. Art. 116 de

la Ley General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública y Art. 113

fracción I de la Ley

Federal de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública por

contener Datos

Personales. Motivo.

Por ser un dato

laboral, que ocupa

un Puesto o Cargo

a través de una

persona física

identificada o

no identificable.

Eliminado.

Nombre.

Fundamento

Legal. Art. 116 de

la Ley General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública y Art. 113

fracción I de la Ley

Federal de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública por

contener Datos

Personales.

Motivo. Por ser un

dato personal,

perteneciente a

una persona física

identificada o

no identificable.

Eliminado.

Puesto o Cargo.

Fundamento

Legal. Art. 116 de

la Ley General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública y Art. 113

fracción I de la Ley

Federal de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública por

contener Datos

Laborales. Motivo.

Por ser un dato

laboral, que ocupa

un Puesto o Cargo

a través de una

persona física

identificada o

no identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Carretera a la Barra Norte K.M. 6 S. Col. Ejido La Caizada, C.P. 92800. Tuxpan, Veracruz
Tel: 783 102 3030 Ext: 72846 jdresponsabilidades@puertotuxpan.com.mx





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, se observó que en el Anexo 1, numeral VI de la referida Convocatoria se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 meses a partir de la formalización del contrato, y el contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019** se indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 meses, por lo que, los datos asentados en la Convocatoria no son coincidentes con la captura de la información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de 24 meses; en relación con la manifestación **séptima** de las hechas valer por la presunta responsable en su escrito de manifestaciones en la que argumenta una supuesta violación al principio de tipicidad, se hace la precisión que si bien este es un principio que rige, como es de explorado derecho en materia penal, y que ha sido extrapolado a la materia administrativa, en forma muy particular, cuando se trata de faltas administrativas consideradas graves perfectamente establecidas en el Capítulo II (De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos), del Título Tercero denominado "De las faltas administrativas de los Servidores Públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, también, como se ha analizado en diversos foros, y se han emitido distintos criterios, en tratándose de faltas administrativas calificadas como **"no graves"** tal como ocurre en la especie, de las conductas desplegadas por la presunta responsable, y que se encuentran consideradas en el capítulo I (De las faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos), mismas que no se encuentra directamente constreñidas a dicho principio, sino que supeditadas y vinculadas a un acto secundario como en el caso de la fracción I del artículo 49 de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando establece en lo general en su artículo lo siguiente: **"...Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:..."** y condiciona en su fracción, I, la cual resulta aplicable a la conducta que se analiza: **"...I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas..."** ello concatenado con el artículo 7, de la misma Ley que dicta: **"...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:..."**, y en forma particular, la presunta responsable en lo que se analiza, le resulta aplicable la fracción I, que a la letra dice: **"...I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones..."**, en ese orden de ideas, al haberse acreditado que la [REDACTED] actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., pues tenía la obligación de **elaborar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019**, observándose en el Anexo 1, numeral VI de la referida Convocatoria que los servicios se proporcionarían durante un periodo de **12 meses** a partir de la formalización del contrato, y el contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019** se indica que el periodo de ejecución de los servicios sería de **24 meses**, por lo que, los datos asentados en la Convocatoria no son coincidentes con la captura de la información en el sistema CompraNet, en el que se indica que la duración del contrato será de **24 meses**, **la formalización del contrato en comento debió ser en apego a las bases de la Convocatoria y conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones; omitiendo cumplir con la**

Eliminado.
Nombre.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado.
Puesto o Cargo.
Fundamento
Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como actuar con el debido cuidado y esmero en todo momento en las funciones que le fueron encomendadas; de ello se colige que, al haber actuado con negligencia u omisión, consecuentemente con lo antes expuesto se configuran los elementos que describe el capítulo I, en su artículo 49, fracción I de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, como una falta Administrativa no grave, ello correlacionado con el diverso 7 fracción I, del mismo ordenamiento legal, así como en relación con los ya citados artículos 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", e incumplimiento a lo establecido en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., cabe precisar que la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas considera en su artículo 75 las sanciones por faltas administrativas no graves, mismo de manera ilustrativa se transcribe: -----

- - **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: -----

- - I. Amonestación pública o privada;-----

- - II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;-----

- - III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y-----

- - IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.-----

- - Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.-----

- - La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

- - En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.-----

- - Motivo por el cual, de la ley de la materia se puede advertir que en el mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 7 fracción I y **49 fracción I** se hace una descripción de una conducta, sancionable administrativamente, previamente definida en el rango de conducta "no grave", así como en el artículo 75, se encuentra establecidas las posibles sanciones de las que puedan ser objeto, para que el Servidor Público, se encuentre en condición de saber y conocer que en caso de desplegar alguna de las referidas conductas, se hará acreedor a alguna o algunas de las sanciones, por dicha conducta infractora, y con ello, puedan medir las consecuencias de sus actos, en caso de actualizarse la hipótesis normativa, por lo que la manifestación que realiza la presunta responsable resulta subjetiva y carente de sustento legal alguno.-----

- - **VII.-** En virtud de que se acreditó que la [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es responsables administrativamente, de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades

Eliminado.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales.
Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.
Eliminado. Puesto o Cargo.
Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Laborales.
Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativas, y en ese tenor a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del artículo 76 de la Ley en cita, y que para mejor comprensión se transcribe:-

- - **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:-

- - **I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;-

- - **II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

- - **III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-

- - En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.-

- - Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.""

- - En este sentido, si bien la falta no es considerada grave, en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no menos cierto es que la confianza depositada en los Servidores Públicos, radica en que su actuar se apegará a los principios que rigen en este rubro, tal y como lo dispone la Ley de la materia, por lo que es por medio de las medidas disciplinarias que en forma punitiva se buscar suprimir la práctica de acciones u omisiones de las obligaciones que establece el marco legal, ya que de lo contrario, su cumplimiento sería potestativo, sin embargo, en tratándose del servicio público, dicho actuar, no debe ni puede quedar su cumplimiento al arbitrio de los sujetos activos, procediéndose a considerar la situación socioeconómica y laboral de la imperaban en relación a la persona servidor público al momento en que se materializaron los hechos irregulares de la siguiente manera:-

- - La [redacted] contaba con un nivel operativo en la estructura organizacional de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., al ostentar el cargo de [redacted] de la Entidad, contando con un grado máximo de estudios de Licenciatura en Informática Administrativa, con una antigüedad en el Servicio Público Federal de diez meses, quien en la época de los hechos tenía un ingreso mensual total aproximado de \$24,565.54 (Veinticuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos, 54/100 M.N.), por lo que contaba con la capacidad de discernimiento de sus acciones u omisiones en el marco de sus obligaciones, legales y reglamentarias, durante la substanciación del proceso de responsabilidad administrativa no se advirtieron condiciones exteriores que la eximan de responsabilidad o que atenúe su grado de participación en los hechos motivo de las irregularidades detectadas, constatándose fehacientemente tanto, por un lado el reconocimiento expreso, del error cometido, por su persona al haber elaborado inicialmente las bases de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019, para el "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.", por un periodo de 12 (doce) meses, que sin embargo, posteriormente, realizó un cambio a 24 (veinticuatro) meses, en el periodo del servicio a contratar, y en la elaboración del Anexo 1, numeral VI de la citada Convocatoria, omitió realizar el ajuste pertinente, generando con ello una inconsistencia, es decir, en la nueva elaboración del Anexo 1, numeral VI de la Convocatoria a Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J2X001-EI-2019, se indica que los servicios se proporcionarán durante un periodo de 12 (doce) meses a partir de la formalización del contrato

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o no identificada. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o no identificada. Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y por el contrario el contrato **APITUX-GAFI-S-04/2019** "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.", celebrado con el proveedor "ESPECIALISTAS EN INSTALACIONES DE ELECTROCONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.", se indica que el periodo de ejecución de los servicios será de 24 (veinticuatro) meses, conducta que se traduce en irregular al haber actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefa de Departamento de Recursos Materiales, y que tenía la obligación de elaborar correctamente las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. **LA-009J2X001-EI-2019**, contraviniendo los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público, por lo que inexcusablemente su proceder resulta antijurídico, ya que se apartó de lo que dicta el artículo 7 en su fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en el artículo 49, fracción I, del mismo ordenamiento legal, al haber dejado de cumplir las funciones y comisiones que tenía encomendadas como Jefa de Departamento de Recursos Materiales, dispositivos legales que administrados con lo que dictan 26 segundo párrafo, 29, 30, 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 4.2 del ACUERDO por el que se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", así como el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en lo que concierne al DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, tiene por acreditada la falta administrativa que se le imputa a la [REDACTED] que si bien es considerada con **no grave**, por el carácter del servidor público en la estructura de la Entidad, así como la naturaleza del objeto del bien tutelado, como lo es la atención de solicitudes presentadas por las áreas de la Entidad, mediante el análisis de viabilidad, autorización, suscripción y celebración de contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos-normativos, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y en apego del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, a fin de contribuir al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, así como la elaboración de contratos y en su caso, los convenios requeridos en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, mediante los procedimientos legalmente establecidos, a través de licitación pública en sus diversas modalidades: invitación restringida o adjudicación directa, según el caso; así como llevar el seguimiento y control de los contratos adjudicados junto con la o el titular del área requirente, para tener la certeza normativa en la conformación de los mismos, y asegurar que se cumplan las condiciones contraídas a fin de resguardar los intereses de la Entidad, con total apego a la legalidad, y con la máxima eficiencia y eficacia, en estricto cumplimiento a lo que dictan las funciones, atribuciones y comisiones del servidor público designado para ello, así mismo, en caso de cometer o detectar errores, implementar las acciones conducentes a efecto de transparentar el mismo, cuidando en todo momento el estricto cumplimiento de la legalidad, sin limitarse a la inacción observada una vez que conoció del hallazgo detectado, mediante la Auditoria 05/2019 realizada a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, momento, en que refirió, tuvo conocimiento de lo que describió como un "error involuntario", cuando en la especie, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el propio instrumento jurídico **APITUX-GAFI-S-04/2019** para "SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.", establecen acciones para el caso de discrepancias, así mismo, una vez verificado el Sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados, que lleva la Unidad de Ética Pública y

Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal perteneciente a una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Prevención de Conflictos de Intereses, de la Secretaría de la Función Pública, en la que se advierte que la presunta responsable con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], no cuenta con antecedentes de ser reincidente en el incumplimiento de obligaciones, sin embargo, ante la necesidad de inhibir este tipo de conductas en el futuro, y las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para su ejecución se determina, de conformidad al artículo 75, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **Suspender de su empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales** a [REDACTED], en la inteligencia que se aplica la pena máxima prevista en este tipo de sanciones, ya que en dicho Servidor Público recae la responsabilidad de dirigir los procedimientos licitatorios de la Entidad y su conducta, pudo generar afectaciones patrimoniales a la Entidad, por lo que de incurrir de nueva cuenta en irregularidades de este tipo, le será aplicado el contenido del segundo párrafo del artículo 76 de ley de la materia que dicta: **“En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.”**-----

-- La presente resolución es emitida tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al Director General de la Entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 222 del mismo ordenamiento legal.-----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;-----

RESUELVE:

-- **PRIMERO.-** Que el suscrito [REDACTED], Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.-----

-- **SEGUNDO.-** Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C. [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de treinta días naturales**, por lo que de incurrir de nueva cuenta en irregularidades de este tipo, le será aplicado el contenido del segundo párrafo del artículo 76 de ley de la materia que dicta: **“En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.”**-----

-- Lo anterior en términos de la parte in fine del Considerando VII de esta determinación.-----

-- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

-- **CUARTO.-** Remítase un tanto de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al Director General de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., para la ejecución inmediata de la sanción impuestas y una vez aplicada, proporcione las constancias de ejecución correspondientes.-----

Eliminado. Registro Federal de Contribuyentes. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como, su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. Eliminado. Nombre. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable. Eliminado. Puesto o Cargo. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. Por ser un dato laboral, que ocupa un Puesto o Cargo a través de una persona física identificada o identificable.

Eliminado. La firma y/o rúbrica. Fundamento Legal. Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. Motivo. La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.





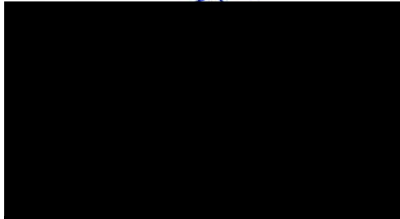
FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- - **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED], denunciante dentro del expediente **28196/2019/PPC/API TUXPAN/DE8**, origen del presente expediente de Responsabilidad Administrativa; a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., quien fungió como Autoridad Investigadora, para su conocimiento; así como al Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., quien generó el Informe de Irregularidades Detectadas (IRD) de Auditoría 05/2019.

- - **SEXTO.-** Hecho lo anterior, y previo registro en el SIRA (Sistema Integral de Responsabilidades) de la Secretaría de la Función Pública, archívese el presente asunto como concluido.

- - Así lo acordó y firma el Lic. Félix Lugo Rosas, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.



Eliminado. La firma y/o rúbrica. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** La firma es uno de los primeros elementos de la esfera personal de un individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección en el exterior, es un dato personal al tratarse de una representación gráfica que identifica, asegura o autentifica la identidad de su autor o remitente, como prueba de consentimiento o expresión de conformidad en un documento, personal de una persona y que tiene el carácter legal y/o bancario.

Eliminado. Nombre. **Fundamento Legal.** Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener Datos Personales. **Motivo.** Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable.



16